

Fotografía portada: Fernando Muñoz Villarreal.



Revista de los
**Tribunales
Agrarios**

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
" DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ "

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:	Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez
Magistrados Numerarios:	Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero Lic. Luis Ángel López Escutia
Magistrada Supernumeraria:	Lic. Carmen Laura López Almaraz
Secretario General de Acuerdos:	Lic. Humberto J. Quintana Miranda
Oficial Mayor:	Lic. Alberto A. Rébora González
Contralor Interno:	Lic. Mario Sepúlveda Garza
Director General de Asuntos Jurídicos:	Lic. Ernesto Jiménez Navarrete
Director del Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez"	Lic. Jorge Martínez Carrillo
Subdirector de Publicaciones:	Lic. Arturo Vélez Pérez
Diseño gráfico y portada:	Fernando Muñoz Villarreal
Asistente ejecutivo:	Mónica Hernández Martínez

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"
NIZA 67, 3ER. PISO
COL. JUÁREZ C.P. 06600 MÉXICO, D.F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx/ceja/ceja.htm

E-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

CONTENIDO

SURGIMIENTO Y DERROTA DE UN "TERRATENIENTE EJIDAL": RÍO LAJA, DOLORES HIDALGO 1930-1970 DRA. MANOLA SEPÚLVEDA GARZA Profesora Investigadora de la Escuela Nacional de Antropología e Historia	1
LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA LIC. SERGIO LUNA OBREGÓN Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13	23
PERSONALIDAD Y PERSONERÍA EN MATERIA AGRARIA LIC. HERIBERTO LEYVA GARCÍA Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11	45
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39	53
EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA LIC. ABEL TINOCO BARAJAS Secretario de Estudio y Cuenta del T.U.A. del Distrito 14	59

CONTENIDO

*El contenido de los ensayos no es responsabilidad de los Tribunales Agrarios,
siendo exclusivamente responsables los autores.*



**SURGIMIENTO Y DERROTA DE UN
"TERRATENIENTE EJIDAL":
RÍO LAJA, DOLORES HIDALGO
1930-1970¹**

DRA. MANOLA SEPÚLVEDA GARZA*

INTRODUCCIÓN

En el norte de Guanajuato el reparto agrario cardenista se enfrentó a un intenso movimiento social que un poco antes, con los "cristeros", se había expresado en defensa de la religión católica y que durante los años treinta, con los "Rebeldes" o del "Cerro", defendía además, la propiedad privada, la hacienda y el tipo de relaciones semi-feudales existentes en ella.

En aquellos años la gente de esta región (así como en otras partes del país) tuvo una participación activa, que llegó a expresarse con las armas, en contra del proyecto gubernamental. En efecto, el campo estaba armado. Desde 1922 el gobierno del estado autorizó que se formaran defensas civiles en los ayuntamientos y que los hacendados tuvieran grupos de

* Profesora Investigadora de la Escuela Nacional de Antropología e Historia.

¹ Este trabajo forma parte de un estudio más amplio sobre historia social agraria del Norte de Guanajuato en el siglo XX.



peones armados²; pero durante el movimiento Cristero y el reparto agrario, los terratenientes intensificaron la compra de armas para equipar a las gavillas de Rebeldes que combatían a los representantes del gobierno. Por su parte, el gobierno también armó a los suyos. En 1930 el gobernador Agustín Arroyo convocó a los agraristas para que se sumaran a las fuerzas del estado, logró concentrar a 730 hombres y con ellos enfrentó diversas guerrillas³; y durante los años en que se intensificó el reparto (1935-1938) se daba la tierra, se entregaba un conjunto de armas y se entregaba una defensa rural que pasaba a formar parte del ejército.

Así pues, en un marco de violencia y de enfrentamientos entre federales, apoyados por un sector minoritario de campesinos, en contra de los diferentes integrantes de la sociedad regional, las dotaciones agrarias tomaron un carácter impositivo y paternalista: tomar la tierra en forma de ejido no sólo era un derecho del campesinado que lo liberaría de la explotación de los patrones, sino una obligación, ya que las solicitudes agrarias se consideraban irrenunciables. Ante esta actitud, la oposición de los hacendados y los pocos clérigos que existían en la región, la reacción de los aparceros y peones de las fincas fue estrechar sus lazos con los patrones, abandonar las tierras que pasaban a formar parte de los ejidos y, en algunos casos, hasta dejar sus viviendas y rancherías.

De 1930 a 1940, para el municipio de Dolores Hidalgo, se firmaron 26 Resoluciones Presidenciales (24 de dotación y 2 de ampliación) y de 1940 a 1950 se firmaron otras tres resoluciones de dotación que desde los años treinta estaban otorgadas de manera provisional (45% de los ejidos existentes en la actualidad). Sin embargo, para 1940 sólo se habían ejecutado 16 ejidos y la cantidad de ejidatarios no superaba a 60 jefes de hogar en todo el municipio. En el transcurso de los años cuarenta, se ejecutaron seis ejidos más y seguramente aumentó la cantidad de ejidatarios, pero,

² Arturo Sierra, Informe de Gobierno, 1922 Guanajuato en la voz de sus gobernantes. Compilación de informes de gobierno, 1917-1991. p. 261.

³ Agustín Arroyo, Informe de Gobierno, 1930. op. cit. p. 343.



de todas formas, seguían constituyendo una minoría en el contexto municipal.

De 1938 a 1958 los ejidos en Dolores Hidalgo pasaron del abandono y la desolación a ser trabajados "como sea y por quien sea". Aunque cada caso tiene su especificidad y en 20 años hay reacomodos y cambios tanto en la política del Estado como en los grupos de poder local, he encontrado diversas formas de organización productiva que agrupe como ejidos "blancos" y ejidos "rancheros". Los primeros fueron aquellos que se ejecutaron a fines de los años cuarenta y que estuvieron bajo el control de los propietarios afectados, y los segundos que, con diferentes matices abarcan la mayoría; fueron aquellos donde el presidente del Comisariado ejidal tomó el rol de "patrón tradicional" por dar la tierra en renta a los propietarios afectados o al "partido" o a los campesinos. La autoridad ejidal a veces otorgaba yunta y semillas, pero, en la mayoría de los casos, obligaban a los campesinos a dar la tercera parte de la cosecha sólo por sembrar en tierras ejidales.

En este trabajo trataré de ilustrar el surgimiento y la derrota del "terrateniendo ejidal" de Río Laja, uno de estos ejidos que he denominado "rancheros"⁴. En la exposición me apoyo en materiales del Archivo del Registro Agrario Nacional y en entrevistas de historia oral realizadas a los ejidatarios más antiguos del lugar.

A grandes rasgos, Río Laja dio sus primeros pasos como ejido en 1937 con la dotación provisional; desde ese entonces hasta 1952 fue encabezado y dirigido por Margarito Villegas y su familia. Margarito (1904-1955) era foráneo del municipio, garrotero del ferrocarril y según dicen, designado por Lázaro Cárdenas para formar el ejido.⁵ Por el rechazo de los campesinos a la acción agraria, la familia Villegas explotó las tierras de Río Laja y de Soledad Nueva (ejido vecino, ejecutado hasta 1944) utilizando el alquiler y la aparcería.

⁴ Utilizo el concepto de "ejido ranchero" para señalar que en territorio ejidal se reprodujeron algunos de los rasgos esenciales de las haciendas.

⁵ Fernando Villegas, ejidatario (hijo de Margarito). Río Laja, 1998.



En los inicios de los años cincuenta, Margarito Villegas y su familia, eran conocidos como los "terratenientes" del ejido, lo cual no fue excepcional en el municipio durante aquella época. Pero sus abusos de poder provocaron que el gobierno recogiera las armas y desconociera al grupo como parte del batallón de defensa. Río Laja vivió una crisis que culminó con el asesinato de Margarito (1955), la exclusión de toda la familia de la autoridad ejidal y la incorporación al ejido de un grupo de campesinos señalados como Sinarquistas. A pesar de los cambios, las autoridades que les continuaron, no estuvieron ajenas del caciquismo, de los abusos del poder y de otorgar las tierras en aparcería y renta. La regularización del ejido y la conformación de un grupo de ejidatarios más o menos estable se prolongó hasta los años setenta.

Ubicación del ejido

Río Laja, ex estación de ferrocarril y caserío más numeroso del ejido, se sitúa a 12 km al norte de la cabecera municipal. El ejido fue dotado en 1942 con 3,648 has (2000 de ellas aun sin ejecutar). Actualmente, lo integran alrededor de 187 ejidatarios con residencia dispersa en sus 12 fracciones: 147 poseen Certificado de Derechos Agrarios y 40 son poseesionarios de la fracción El Mastranto que está en conflicto.

Antecedentes

La parte del ejido que se ejecutó en 1948 (1,358 has) fueron tierras de la antigua hacienda de La Soledad y Anexas. Esta finca perteneció a Mateo y Benito Rubio y tenía una superficie de alrededor de 14,400 has de tierras de diversas calidades. En 1893 Ana María Galván de Urquiza compró la hacienda que estaba valuada en 238,367 pesos oro. La nueva dueña tenía otras propiedades en Querétaro y capital invertido en acciones petroleras. En 1918 heredó sus bienes a su esposo, hermana y sobrinas (ver cuadro).⁶ Pero Concepción le cedió a su tío Antonio la

⁶ Dolores Hidalgo, R.P.P. T.XXI, 26/11/1918.



fracción 5 de la finca.⁷ Desde entonces, el título de propiedad de La Soledad se aplicó a la familia Gaviria y el de El Rincón (fracciones 5 y 6) a Antonio Urquiza Courtier.

División de la finca Rincón de la Soledad (1918)

<u>Fracción</u>	<u>Herederó</u>	<u>Superficie en hectáreas</u>
1	Isabel Galván de Gaviria	3,211
2	Eladia Gavidia de Cires	1,891
3	Concepción Gavidia Galván	2,574
4	Teresa Gavidia Galván	1,824
5	Concepción Gavidia Galván	2,412
6	Antonio Urquiza Courtier	2,482
Total		14,194

Fuente: R.P.P. T.XXI, 26/11/1918; 04/05/1936 Informe de Gildardo Domínguez, CAM, Río Laja exp. 1184.

En las diversas fracciones de la hacienda se cosechaba maíz, frijol, trigo, chile, garbanzo y se criaba ganado mayor. Se trabajaba con ayuda de vaqueros, aparceros y peones. Estos últimos recibían de 40 a 50 centavos por jornal.⁸

Las fincas La Soledad, El Rincón, El Gallinero, San Pablo, La Erre y otras del municipio fueron afectadas con solicitudes agrarias desde 1929 por el Coronel del ejército Gonzalo N. Santos, quien era uno de los encargados de combatir a los Cristeros de la zona. El Coronel, originario de San Luis Potosí, estuvo encuartelado en la estación de ferrocarril de Río Laja y desde ahí extendía sus actividades.⁹

⁷ 04/05/1936. Informe de Gildardo Domínguez, CAM, Río Laja, exp. 1184.

⁸ Idem.

⁹ 28/09/1968. Al Presidente de la República. De Margarito Santana, presidente del CPEA de la Concepción. Exp. La Concepción 3331.



Los ejidatarios más antiguos y otras personas del municipio recuerdan el inicio de la acción agraria como un acto de violencia e imposición. Nos cuentan: "Las solicitudes agrarias no fueron voluntarias, se hicieron por órdenes del Coronel quien mandó a los administradores de la finca (El Rincón) a que juntaran a la gente de la zona y apuntó como a cien. A dos de ellos (Lázaro Vidia y Eusebio Granados) que gritaron ¡primero muertos que recibir tierras del gobierno! Simplemente, los mató, pues no se trataba de elegir si se quería o no ser ejidatario".¹⁰

Ante la amenaza agraria, los propietarios acentuaron su oposición al gobierno tanto a través del apoyo a las gavillas de "Cristeros" (y después, de los Rebeldes) a quienes les suministraban sueldos, caballos y armamento, como en el fraccionamiento de sus propiedades iniciadas desde ese entonces. A pesar de las ventas (reales o ficticias), las tierras de La Soledad fueron afectadas por el gobierno para formar los ejidos de Río Laja y Soledad Nueva y la de El Rincón y San José de Badillo.

Proceso de dotación

La solicitud del ejido fue publicada en el Diario Oficial del Estado el 30 de abril de 1936. El Comité Particular Ejecutivo Agrario (Comité) estuvo integrado por Margarito Villegas, J. Dolores Téllez y José Jaramillo. El censo del 04 de mayo de 1936, señalaba que Río Laja era una asentamiento donde existía una estación del ferrocarril que comunicaba a la ciudad de México con Nuevo Laredo. El poblado tenía 743 habitantes, de ellos 109 jefes de hogar y 210 capacitados en materia agraria.¹¹

El 28 de julio de 1937 la Comisión Agraria Mixta (CAM) propuso que a los 210 vecinos se les otorgaran 3,684 has (215 de riego, 1258 de temporal y 2211 de agostadero) tomadas de diversas fracciones de las ex haciendas Rincón de Abasolo, Soledad Nueva y Trancas:

¹⁰ Santiago Pérez (N.1913) ejidatario, 2002.

¹¹ Resolución Presidencial del ejido Río Laja, DOF09/01/1942; 04/05/1936. Informe de Gildardo Domínguez, CAM, Río Laja, dot., exp. 1184.



La Salud, de Cipriano Barrientos:	116 has de temporal;
Fr. 2 y 3 de Rincón de la Soledad,	157 has (71 R y 86 T);
De Eladia y Concepción Gavidia de	
Cires Terrenos de Ángela Alday de García:	10 has de riego;
Fr. F de S.J. de Badillo, P. Padrón	100 has de riego;
El Monumento, de Emilio García:	28 has de temporal;
T. Concepción González de Palafox	340 has (280 T y 60 A);
T. de Antonio Urquiza:	235 has (212 T y 23 A);
T. de Eustacio y Porfirio Araiza:	80 has de temporal;
T. de Ma. Isabel de Gavidia:	456 has de temporal;
T. Josefina Ramírez de González:	34 has de temporal;
T. de Dionisia Soto:	128 has de agostadero;
Hacienda de Trancas, Manuel Azanza	2000 has de agostadero.

El Gobernador firmó la propuesta el 11 de agosto de 1937 y Cárdenas la aceptó en los mismos términos el 13 de noviembre de 1940 publicándose la resolución en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1942.¹² Este tipo de dotación hizo un ejido enorme, con nueve fracciones que abarcaban varios núcleos de población.

Dinámica del ejido

La vida del ejido comenzó desde 1937 cuando se otorgaron 1,684 has. en forma provisional. Las tierras que le afectaron a la hacienda de Trancas (2000 has) no se ejecutaron ya que era uno de los centros fuertes de oposición considerado "cuartel de Rebeldes", y los peticionarios se negaron a trasladarse a ese sitio por falta de garantías.¹³

Sobre la formación del ejido nos cuentan: "En aquellos años nadie quería entrarle por temor a los Rebeldes. Toda la gente tenía miedo. J. Dolores

¹² Idem.

¹³ 15/07/1937 Inf. De Ignacio Rivera, supervisor de la Brigada Agraria, zona norte. Río Laja, exp. 1184.



Téllez y José Jaramillo (integrantes del Comité) se hicieron del lado de los patrones, por lo que sólo Margarito Villegas, acompañado de tres de sus hijos y ocho hombres más, se decidieron a tomar las tierras. Para completar los 20 campesinos requeridos para integrar el ejido, Don Margarito les pagó a los campesinos del lugar y fue así que se nombraron a las nuevas autoridades".¹⁴ El comisariado Ejidal (CE) lo formó Margarito Villegas, Erasmo Huerta y Crescencio Rayas, y el Comité de Vigilancia lo integró Miguel González, Everardo Hernández y José Cruz.¹⁵ Al grupo de los 12 titulares y suplentes, el gobierno les dio fusiles para defenderse e integrar un destacamento para proteger la línea del ferrocarril. Este grupo pasó a formar parte del 25° batallón de defensa del ejército nacional.

Los "Rebeldes" no se acercaban al poblado por temor a enfrentarse con la defensa militar. Un día llegaron al Calvarito (a un km de distancia), pero no atacaron porque los ejidatarios, con sus familias, lograron huir y refugiarse en Dolores Hidalgo.¹⁶ Hubo agraristas de Río Laja que murieron o resultaron heridos porque salían a combatir rumbo a San Diego de la Unión o por el lado de San Luis de la Paz y esos lugares estaban muy vigilados por los Rebeldes.¹⁷

La defensa rural fue muy activa en las tareas de apoyo para la labor agraria en el municipio, sin embargo, también hubo abusos: se despreciaba y maltrataba a los campesinos que no aceptaban el ejido y hasta se cometieron dos asesinatos.¹⁸ En 1939 se acusaba a Leobardo Rodríguez y a Pedro Álvarez (suplentes del CE e integrantes de la defensa rural) que "armados y fingiéndose Rebeldes, atacaron La Tinaja y despojaron a los campesinos de cobijas, dinero y otros bienes... Los

¹⁴ Fernando Villegas, 1998.

¹⁵ 25/08/1937. Acta de elección de autoridades ejidales. Río Laja, exp. 1184.

¹⁶ Fernando Villegas, ejidatario, 1995.

¹⁷ Micaela Villegas Rodríguez, N. 1909, ejidataria de Río Laja, 1998.

¹⁸ Idem.



vecinos siguieron a los bandidos hasta el poblado de Río Laja y ahí fueron sorprendidos con el botín y llevados a Dolores Hidalgo".¹⁹

Para 1938-1939 Río Laja era un ejido cuyas tierras estaban "abandonadas en el orden jurídico" como muchas otras en el municipio. Una de las estrategias utilizadas para volver a cultivar las tierras fue tratar de convencer a los campesinos que se sumaran al régimen ejidal, pero, dada su resistencia, se dieron en alquiler a los propietarios afectados que sí eran seguidos por los aparceros. Con el producto obtenido se formaba un Fondo de Promoción ejidal, que era administrado por un grupo de autoridades de diversos ejidos y un delegado regional del Departamento Agrario. Con el dinero obtenido se hicieron algunos pagos bancarios, se compraron yuntas para los ejidatarios y un camión para el ejido Tequisquiapan.²⁰ Pasados los años del Presidente Lázaro Cárdenas, este fondo cooperativo dejó de funcionar, pero persistieron los permisos de explotación de las tierras ejidales que estaban abandonadas. Con el producto de esas tierras se pagaban las deudas bancarias, los impuestos, se le daba una parte al promotor agrario o, simplemente, se lo adueñaban los que controlaban la producción.

En Río Laja, desde 1938, se trabajaban en alquiler las tierras de las fracciones de El Lindero, Los Arcos (con Eustacio Araiza, propietario afectado); El Perico (con Miguel Soto) y Juricuiche. Del producto de las tierras se hacían tres partes: una para quien la trabajaba, otra para quien colocaba las semillas y la yunta y, la última, para el Comisariado ejidal que ponía la tierra. Según relatos, en cada fracción Margarito tenía encargados, por ejemplo, "en El Lindero era Darío Rodríguez y en los Arcos, eran Marcos Jante y Cruz Arredondo... eran camionadas de maíz y frijol que se llevaban para ser entregadas al Comisariado ejidal".²¹

¹⁹ 10/04/1939. Al A. del Ministerio Público de Manuel García, delegado de Pr. Ejidal 10-1, Exp. 1184.

²⁰ 23/02/1938. A Ricardo Acosta, Delegado. De Santiago García, Delegado de promoción ejidal 10-1. Expediente Tequisquiapan, 1059.

²¹ Varios ejidatarios de Río Laja: Lino Ordaz (N. 1915), Eulalio Ordaz Bocanegra (N.1917), Rafael Villegas (N. 1925) Río Laja, 1998.



De 1938 a 1943, Don Margarito también se apropiaba de la tercera parte de la producción del ejido Soledad Nueva que colinda con Río Laja y que aún no estaba ejecutado. En la explotación de Soledad Nueva también participaba Teresa Gavidia (propietaria afectada) quien cobraba otra tercera parte por apoyar a los campesinos con yuntas y semillas.²²

Entre 1939-1942 se agregaron al ejido amigos de Margarito Villegas, gente que había trabajado en el ejército o ayudado al gobierno, y algunos otros de la región también se acercaron. Destacan las familias Villegas, Mendiola, Ordaz, Bocanegra, Grifaldo y García. Sumaban alrededor de 18. Todos eran ejidatarios de "título", pues las tierras eran trabajadas por los medieros. Los ejidatarios más modestos tenían a su cargo 4 o 5 aparceros, y el presidente del Comisariado Ejidal (CE), que estuvo en manos de Margarito Villegas o de sus parientes hasta 1952, tenía alrededor de 35 medieros y además, alquilaba varias de las fracciones del ejido. En aquellos años, el ejido tenía apoyos del Banco de Crédito Ejidal que Don Margarito también controlaba, y como los créditos salían a nombre del colectivo, todos tenían que pagarlos hicieran o no uso de ellos.²³

Esta información coincide con las denuncias de los grandes propietarios. En 1948 Salvador Azanza (administrador de la hacienda de Trancas y propietario de una de sus fracciones) señalaba: "En río Laja sólo existen 13 ejidatarios que se aprovecha de todo lo producido en el ejido... imitando a los antiguos patrones, tienen a un grupo de aparceros bajo su servicio... Margarito Villegas siembra con medieros la mayoría de las tierras embolsándose ganancias muy considerables. Además, él y su hijo Fernando se encuentran prófugos de la justicia por haber asesinado a Alberto Gutiérrez, inspector de policía, quien pretendía quitarle la

²² 13/05/1939 A Enrique Teuffer, Delegado del D.A. De Rodrigo Sánchez, Jefatura de zona IV del Banco Nacional de Crédito Ejidal. Tequisquiapan, exp. 1142; 18/09/1944 Al Delegado. De Canuto Alarcón, representante de los ejidatarios de Soledad Nueva. Soledad Nueva, Exp. 1142.

²³ Varios ejidatarios: Lino Ordaz, (N. 1915); Eulalio Ordaz Bocanegra (N. 1917); Rafael Villegas (N. 1925), 1998.



preeminencia a Margarito Villegas..."²⁴ Salvador Azanza intervenía para protegerse, ya que con la pronta ejecución del ejido se afectarían sus tierras. Se nombraba representante y defensor de un grupo de 40 fraccionistas existentes en las tierras de las ex haciendas de Trancas y de El Rincón, muchos de ellos registrados como pequeños propietarios en tierras ejidales.

El 15 de abril de 1948 se realizó formalmente la ejecución parcial del ejido. Se dio posesión de 1,358 has ya que 115 has fueron devueltas a Elodia y Concepción Gavidia y 80 has las recogió Isabel Galván como parte de su propiedad inafectable.²⁵ Las 2000 has que se afectaron a la hacienda de Trancas quedaron a disposición del Departamento Agrario por acuerdos entre las autoridades, Salvador Azanza (propietario afectado), Margarito Villegas (Comisariado Ejidal) y 12 ejidatarios más. Los ejidatarios firmaron un documento en que se negaban a recibir esa fracción del ejido por su lejanía (15 km) y por no serles necesarias.²⁶ Según relatos, la devolución de las tierras a las hermanas Gavidia y a Isabel Galván fue negociada, con dinero de por medio, por Margarito; y en lo que se refiere a las tierras de Trancas fue por falta de gente interesada en el ejido y para disminuir los conflictos con Salvador Azanza, quien se consideraba el terrateniente mas temido del municipio.²⁷

Dados los problemas delictivos en los que se vieron involucrados los hombres de la familia Villegas (homicidios de Alberto Gutiérrez y del hermano del cura de Dolores. El primero por parte de Margarito Villegas, padre y el segundo por Margarito Villegas, hijo), entre 1950-1952, los ejidatarios de Río Laja dejaron de pertenecer al batallón de defensa y el gobierno les recogió las armas. También se nombraron nuevas autoridades. El puesto de presidente del Comisariado Ejidal fue

²⁴ 20/04/1948. Al Gobernador Constitucional Substituto del Estado. De Benigno Mejía, Secretario de la CAM. Transcribe carta de Salvador Azanza. San José de Badillo, exp. 22

²⁵ 29/08/1952. A José Villaseñor, delegado. De Zeferino Arvizu, presidente del CE. Exp. 1184

²⁶ 15/04/1948. Acta de ejecución parcial. Río Laja, exp. 23-21640 ARAN-M

²⁷ Rodrigo Rosas, ejidatario, Soledad Nueva, 2003



otorgado a Zaferino Arvizu quien enfrentó el problema del usufructo del agua para riego que compartían con un propietario vecino (Eloy Marina). Por este asunto llevaron a prisión a los ejidatarios Cruz Arredondo y Tranquilino Alamilla.²⁸ Estas actitudes radicales eran reflejo de cierta antipatía que las autoridades (y la sociedad regional) tenía con el sector ejidal.

Una demanda insistente de campesinos y de los propietarios vecinos fue la depuración censal. Los informes realizados en 1953 por Manuel Aguilar (comisionado de la delegación agraria) señalaban la caducidad del censo básico ya que de los 210 registrados, sólo 7 habían tomado las tierras; de los 203 restantes destaca la existencia de 85 residentes fuera de la región; 58 habían fallecido sin dejar herederos o simplemente eran desconocidos y 30 eran peones o medieros en el ejido (o en los alrededores) que ignoraban su estatus de ejidatarios. Véase enlistado:

Desconocidos:	18
Fallecieron sin nombrar herederos:	40
Ausentes:	45
(D.F. 18; EUA 10; otros estados 7; se ignora 10)	
Trabajan en F. Nacionales y residen fuera:	40
Son pequeños propietarios	7
Tienen otros oficios en Dolores Hidalgo:	14
(cargador, cantinero, sacristán, mayordomo, etc.)	
Comerciantes con capitales mayores de 10 mil y menores de cien mil pesos	2
Tienen parcela en otros ejidos:	2
Prófugos de la justicia:	2
Peones o medieros en el lugar o en el vecindario:	30
No han querido ser medieros de las autoridades:	5
Incapacidad física:	3 ²⁹

²⁸ 17/08/1953 Al Delegado de Zeferino Arvizu, Presidente del CE. Exp. 1184.

²⁹ Elaboración propia, con base en: Manuel Aguilar Milán, Informe de investigación practica del 25/08 al 2/09 de 1953. Exp. 1184.



Además de los siete individuos registrados en el censo básico, en Río Laja había 39 campesinos con parcela. Manuel Aguilar apuntaba el control de recursos por parte de la familia Villegas. "Agustín Villegas tiene 15 medieros, una fábrica de tabiques, renta 80 has de terrenos de labor a Eustacio Araiza y controla a todos los campesinos de la zona; Margarito Villegas (hijo) tiene 12 aparceros y Delfino Villegas tiene 12 medieros..." Reiteraba que Margarito Villegas tenía dos procesos por el homicidio de Alberto Gutiérrez, y que su hijo, llamado también Margarito, estaba procesado por el homicidio de un hermano del cura de Dolores.³⁰

Ante los resultados de esta investigación tomó fuerza la idea de hacer una depuración censal que corrigiera esas anomalías. Los ejidatarios protestaron pues, según ellos, se pensaba incorporar a los trabajadores del ferrocarril, a comerciantes establecidos, al campanero y al sacristán de la iglesia, y a los elementos sinarquistas, muchos de ellos registrados en el censo básico. Afirmaban que este movimiento estaba respaldado por los terratenientes (Manuel Azanza, León Peña y Eloy Marina) y por gente de la Liga de Comunidades Agrarias de Guanajuato.³¹

Las investigaciones realizadas por el personal del Departamento Agrario retomaron solicitudes de campesinos de diversas fracciones del ejido en las que pedían que se les reconociera como ejidatarios y/o que se les separara de Río Laja. En 1950, por ejemplo, los campesinos de Jiricuiche solicitaron su incorporación formal al ejido. Argumentaban ser aparceros en esas tierras por más de 20 años y trabajar con el propietario afectado quien tenía en arrendamiento esa fracción. Con anterioridad, habían pedido el reconocimiento de sus derechos y, para ayudar a formalizar su situación, Margarito Villegas (tesorero del CE) les había exigido el pago de \$20 a cada uno, cantidad que ya le habían pagado a Delfino Villegas (presidente del CE) por el mismo asunto.³²

³⁰ idem.

³¹ 06/03/1954. Acta de asamblea. Exp. 1184.

³² 14/02/1950. Al Delegado de Isidro Padrón, Santiago Mireles y otros vecinos de Jiricuiche. Exp. 1184.



En 1952, los campesinos de La Vidriera, El Lindero y Los Arcos insistieron en su reconocimiento como ejidatarios y en su separación de Río Laja. Señalaban estar muy distantes del centro del ejido y proponían juntarse las tres fracciones, regularizarse y obtener sus Certificados de Derechos Agrarios. De esta forma pensaban hacerse sujetos de créditos de los que siempre habían carecido.³³

La separación de Río Laja la solicitaban con un profundo resentimiento en contra de los Villegas y con cierta neutralidad con Eustacio Araiza. Ramón Rosas (campesino de El Lindero) decía que se consideraba ejidatario, aunque reconocía que el grupo era refaccionado (con yuntas y semillas) por E. Araiza (propietario afectado).³⁴ Ponciano Armendáriz, campesino de Los Arcos, insistía en la separación como una forma de liberarse de las injusticias de los "terratenientes Villegas", quienes, según sus palabras, "han convertido en servidumbre a los verdaderos ejidatarios valiéndose de sus influencias y de las armas... Hay 20 individuos registrados en el censo básico (CB) que trabajan como medieros y no tienen sus derechos garantizados; existen ocho registrados en el CB que no disfrutaban de las tierras por los malos tratos a los que se han visto sometidos".³⁵ Otro campesino, Gabino Gómez, denunciaba la venta de parcelas por parte de la autoridad ejidal. Señalaba que en 1950 obtuvo una parcela en Los Arcos mediante el pago de \$50 y abono animal equivalente a \$35, esto fue entregado a Margarito Villegas.³⁶

En los problemas de Río Laja se involucraron tanto la Liga de Comunidades Agrarias (y con esta, la CNC) como el PRI (Magdalena Aguilar, Secretario de Acción Agraria) cuyos representantes hacían explí-

³³ 04/05/1954. Acta de investigación del ejido de Río Laja, núcleos La Vidriera y El Lindero. Carlos García Domínguez, Jefe de la 3° zona ejidal y asistentes. Exp. 1184.

³⁴ Idem.

³⁵ 07/05/1954. Acta de investigación, Los Arcos. Carlos García D., Jefe de la 3° zona ejidal. Exp. 1184.

³⁶ 09/05/1954. Acta de investigación, Los Arcos, Carlos García D., Jefe de la 3° zona ejidal. Exp. 1184.



cito su apoyo al movimiento de los campesinos que pedían su regularización como ejidatarios;³⁷ los Villegas y las autoridades ejidales, por su parte, estaban respaldados por la Unión General de Obreros y Campesinos de México (UGOCM). Jacinto López y Lázaro Rubio (del Comité Ejecutivo Nacional de la UGOCM) afirmaban que "tras ese movimiento están los hacendados...; esos campesinos han venido militando en las filas del sinarquismo, participaron con los Cristeros y son enemigos de la reforma agraria. Denunciaban que los sinarquistas estaban en combinación con el delegado agrario quien ordenó que se pusiera en posesión de parcelas a un grupo de 121 campesinos que fueron tomados en cuenta en la depuración censal... Las fuerzas armadas del Estado otorgan garantías para dar cumplimiento al acomodo a esos campesinos".³⁸ Dada esta situación, solicitaban que se retiraran las fuerzas del estado y que no se les diera acomodo a los sinarquistas hasta que no se resolviera el caso en la Dirección de Derechos Agrarios.³⁹

Las protestas de la UGOCM tuvieron cierto efecto, pues no se incorporaron al ejido los trabajadores del ferrocarril, ni los comerciantes acomodados, pero sí los llamados campesinos sinarquistas quienes eran medieros de El Lindero, La Vidriera y Los Arcos y Jiricuiche.⁴⁰ Este grupo, alrededor de 60 ó 70 campesinos, tenía el respaldo tanto de los propietarios directamente afectados que siguieron habilitando la producción, como de los terratenientes Manuel Azanza (de Trancas) y León Peña (de La Noria, San Diego de la Unión) y de las autoridades agrarias.

³⁷ 16/07/1954. Al Director de Derechos Agrarios. De Magdaleno Aguilar, Secretario de Acción Agraria del PRI. Exp. 1184.

³⁸ Al Srio. General del DA. De Jacinto López y Lázaro Rubio del CEN de la UGOCM. Exp. 1184.

³⁹ Idem.

⁴⁰ 14/01/1955 Al Delegado. De Castillo Villaseñor, Jefe del DA. Transcribe quejas de los diputados Jesús Cisneros Roldán y Pedro Ayala; 08/04/1957 A Rafael Carranza, Secretario G. del DA de Jacinto López de la UGOCM. Exp. 1184.



El problema tomó un carácter político porque las autoridades del ejido habían abusado de la confianza otorgada por el gobierno. Fue un conflicto entre líderes con distinta filiación que, a nombre de hacerle justicia a los campesinos hicieron gala de su fuerza. En efecto, tanto los Villegas como los propietarios y terratenientes veían sólo sus intereses. Todos se habían burlado de la reforma agraria: los Villegas se habían convertido en tiranos y capataces de los campesinos; los Azanza habían mandado a asesinar a muchos peticionarios, evitaban la formación de los ejidos que quedaron en sus propiedades y vendieron las tierras ejidales. León Peña debía muchas muertes de agraristas y, en esos años, tenía un ejido "blanco" y los otros que afectaron sus tierras, simplemente, no estaban ejecutados. Todo esto y más, era solapado por las autoridades agrarias. Para ese entonces, algunos terratenientes se habían rehabilitado y estaban apoyados por el gobernador José Aguilar Maya quien era francamente antiagrarista.

Para esos años (1955) Río Laja era cabecera de delegación, tenía 2,057 habitantes y era el asentamiento más importante del ejido.⁴¹ El ejido ya no estaba encabezado por los líderes agraristas, no estaba armando, ni formaba parte del batallón de defensa. Cuatro de sus fracciones se libraron del "yugo" del Comisariado ejidal y, en cierta forma, trabajaban como antes de la afectación agraria. Los sectores sociales parecían retomar la vieja armonía, misma que fue reafirmada por la construcción de un templo dedicado a la Virgen de Guadalupe. Junto al templo, también se hizo una plaza central con jardines, arbolitos y hasta bancas para sentarse. Todo esto invitaba a la reunión y a la conciliación de la partes. El factor religioso que alguna vez los dividió, ahora los volvía a unir.

En 1958 el CE estuvo integrado por Eulalio Ordaz (compadre de Margarito y luego enemistado con él y los suyos), Zaferino Arvizu y Blas García. Este grupo hizo alianzas con los ejidatarios recién reconocidos (ex medieros) y fue así como lograron la mayoría. Los pioneros del eji-

⁴¹ Censo de 1957 relación de poblados que integran la delegación de Río Laja. Exp. 1184.



do integraron el poder secundario del Comité de Vigilancia: Delfino Villegas, Ángel Vázquez y Alejandro Grifaldo.⁴²

La "dinastía" de los Villegas no sólo se había debilitado, sino que había llegado a su fin con el asesinato de Margarito Villegas García, en 1955 realizado, mientras dos de sus hijos (Fernando y Margarito) estaban presos en Dolores Hidalgo.⁴³ Los hijos de Margarito, luego que obtuvieron su libertad, iniciaron la revancha a través de la lucha por recuperar las dos mil has que afectaban a la hacienda de Trancas. En esa tarea se unieron con Jesús Orta (sirviente en la hacienda de Trancas y miembro de la UGOCM) y con otros líderes agrarios de la región. Hasta los años setenta comenzaron a ver algunos frutos de sus esfuerzos.

En 1962 hubo elecciones para renovar a las autoridades ejidales. Fernando Villegas (hijo de Margarito) integro una planilla que fue anulada por los ejidatarios por "los atropellos e injusticias cometidas en el pasado". Asistieron a la asamblea 79 ejidatarios quienes le otorgaron el Comisariado Ejidal a Andrés Méndez, Rafael Vázquez y Zeferino Arvizu. El Comité de Vigilancia lo integró Eulalio Ordaz, Aurelio Villegas y Eusebio Méndez. El grupo de los Ordaz retomó la autoridad ejidal a partir de 1968⁴⁴ y con cierta alternancia han sido los que continuaron con la administración y el control del ejido.

Los cambios en la estructura de poder no fueron suficientes para resolver las anomalías en el ejido, ni eliminó la práctica de sembrar las tierras ejidales a través de la renta o del trabajo de aparceros. Para 1960 ningún ejidatario tenía su Certificado de Derechos Agrarios (CDA). El censo realizado el 17 de enero de 1955 no había sido aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario debido a las impugnaciones hechas por parte de las organizaciones que decían representar los intereses de los

⁴² 1958. Acta de elección de autoridades ejidales. Exp. 1184.

⁴³ Fernando Villegas, 1995 y 1998.

⁴⁴ 21/02/1962 Acta de cambio de autoridades ejidales; 02/07/1968 Acta de cambio de autoridades ejidales. Exp. 1184.



campesinos en conflicto (CNC, UGOCM,). El censo practicado el 2 de julio de 1960 reconocía a 121 ejidatarios; de ellos 71 trabajaban directamente las tierras y 50 eran aparceros y sólo recibían la mitad de la cosecha.⁴⁵ La regularización de parcelas y la entrega de CDA se resolvió hasta 1973 y todavía en ese entonces, se hablaba del trabajo de las tierras por aparcería y se reportaban 10 parcelas vacantes que se repartirían dándole preferencia a los hijos de los ejidatarios⁴⁶ y no a los aparceros que trabajaban la tierra.

Reflexiones y comentarios

En Río Laja, igual que en la mayoría de los ejidos del municipio, el reparto agrario cardenista fue rechazado por los trabajadores de las fincas, ya que aceptarlo implicaba realizar un corte profundo con los agentes y estructuras tradicionales (patrones y clérigos) para pasar a formar parte de una estructura burocrática y militar que combatía, y les hacía combatir, contra su propio sector social.

Los pioneros del ejido no eran trabajadores del campo, ni siquiera oriundos del municipio, fueron gente de diversos oficios que por la tierra arriesgó su vida, se ganó el rechazo de la sociedad local y la marginación y que no entendió el verdadero sentido del agrarismo. Se apropiaron del ejido y como los nuevos "amos y señores" de sus recursos, se sintieron con el derecho de usufructuarlo como mejor les convenía.

Es importante señalar que en Río Laja la representación ejidal, el control del crédito bancario y la jefatura de la defensa rural estaba concentrado en el Comisariado ejidal (CE) que estaba en manos de la familia Villegas. En términos reales no existía el Comité de Vigilancia, ni asamblea general de ejidatarios que podrían haber sido puntos de contrapeso para disminuir esa concentración de poder y de funciones.

⁴⁵ 25/07/1960. Informe para realizar la rectificación censal de Enrique Villafuerte enviado al Director General de Promoción, Procuración y Quejas. Exp. 1184.

⁴⁶ 08/11/1973. Informe de usufructo parcelario. Exp. 1184.



Por otra parte, la forma en que se organizaron las tareas productivas (hasta fines de los años sesenta) no fue radicalmente distinta de la que mantuvo el sector de propietarios privados en sus fincas: la explotación de la tierra a partir de la renta y de la mediería. Pero, además, y esto no lo explicita el texto del trabajo, el presidente del CE hacía cambios de parcelas; vendía pastos, leña y otros recursos del agostadero; cobraba "el derecho de piso" y "el derecho de pastos" a los residentes que no fueran ejidatarios. Es decir, el presidente del CE hacía lo mismo que cualquier patrón de la región de esos tiempos y de antaño. Y es por eso que Salvador Azanza señalaba que "los Villegas imitan a los antiguos patrones" y Ponciano Armendáriz (campesino de Los Arcos) en sus protestas, se refería a los "terratenientes Villegas".

El que Río Laja funcionara así, en buena parte correspondió al rechazo inicial que tuvieron los campesinos hacia el proyecto gubernamental y también, a la falta de ejecución de la normatividad que regulaba las relaciones al interior y al exterior del ejido: planos y deslindes; control de campesinos que, de hecho, trabajaban la tierra; Certificados de Derechos Agrarios, etc. Con todas estas carencias, las autoridades del ejido quedaban con amplios márgenes de maniobra y no es extraño a que adoptaran las formas y usanzas caciquiles de la región tanto en la forma de hacer producir las tierras, como en las que ejercer el poder.

En este caso hemos visto como un agrarista se convirtió en "terratendiente ejidal" y por el abuso de las armas entró en conflicto con los otros sectores de la sociedad local. En efecto, el que Margarito Villegas fungiera como los "patrones de antaño" no fue el motivo fundamental de la crisis en el ejido, ni de su muerte, varios de los ejidos del municipio funcionaban así; pero en Margarito había un comportamiento violento y delictivo que acentuó el odio, las revanchas y en si, el conflicto político. Posiblemente olvidó que el buen cacique (o jefe de mafia) no sólo castiga, asesina o trabaja con amenazas, también se debe a los suyos y está obligado a brincarles protección.



Pero Margarito se había enemistado con todos. Con los agraristas del municipio por haber asesinado a Alberto Gutiérrez (líder importante en aquella época); con los propietarios afectados por la dotación agraria; con los aparceros y trabajadores agrícolas que veían injusto pagar por sembrar en tierras ejidales. Para ellos el explotador no era el habilitador, sino el Comisariado ejidal que cobraba el uso de la tierra como si fuera su dueño. Margarito tampoco tenía el respaldo de sus amigos y compadres que incorporó al ejido. Estaba aislado: sólo le respaldaban sus hijos con quienes, en los últimos años, compartió el poder y la riqueza.

La muerte de Margarito Villegas y la expulsión de su familia del Comisariado ejidal disminuyó los conflictos con los propietarios afectados y con sus aparceros que ya habían pasado a formar parte del ejido; sin embargo, no resolvió los problemas de control de recursos y de abusos de poder: buena parte de las tierras siguieron siendo trabajadas por los aparceros. Esta situación cambió hasta principios de los años setenta, a la luz de una nueva generación y de políticas agrarias que se propusieron regularizar la situación de las células ejidales.



FUENTES

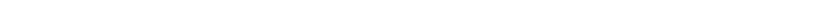
Guanajuato en la voz de sus gobernantes. Compilación de informes de gobierno (1917-1991). Gobierno del estado de Guanajuato, T. I., México, 1991.

Diario Oficial de la Federación, 09 de enero de 1942.

Río Laja dotación exp. 23-21640, Archivo del Registro Agrario Nacional, Ciudad de México.

Río Laja, dotación exp. 1184; ampliación exp. 3377; San José de Badillo, dotación exp. 222. tequisquiapan, dotación exp. 1142. Archivo del Registro Agrario Nacional, Guanajuato.

Visitas al ejido de Río Laja y diversas entrevistas de historia oral realizadas en 1995, 1998 y 2000.





LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA

LIC. SERGIO LUNA OBREGÓN*

El tema tiene las características de un problema complejo, desde el punto de vista de la analítica del derecho. No es un problema simple, ni difícil, se reitera es complejo. Esto en atención a que no lo resuelve integralmente el texto literal de la Ley, ni totalmente la interpretación semántica de la norma que contiene el instituto jurídico en estudio. Es más, pudieren co-existir textos normativos contradictorios. Por tanto, habrá que acudir a los sistemas interpretativos, tanto hermenéutico, como sistemático y armónico, además de la aplicación analógica para arribar a conclusiones razonablemente válidas.

La nutrida existencia de tesis y jurisprudencias del Poder Judicial Federal sobre el tema de la prescripción adquisitiva agraria, así como del Tribunal Superior Agrario evidencian la validez de la anterior afirmación.

Luego entonces, se trata de llegar a criterios, lo más uniformes y razonables posibles, sobre los alcances y limitaciones del artículo 48 de la

* Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, "Guadalajara, Jal."



Ley Agraria, que prevé la prescripción adquisitiva, en sus aspectos sustantivo y procesal.

BREVES ANTECEDENTES

La *usucapión* del derecho romano es el antecedente más remoto de la prescripción adquisitiva, como se sabe. Se resume en la forma de adquirir la propiedad de la cosa, por la posesión continuada en el tiempo con características específicas. En el diccionario de Joaquín Escriche, se define como "...una excepción especial por cuyo medio el que había poseído de buena fe durante largo tiempo una cosa raíz, repelía al dueño que la reclamara. La usucapión tiene su origen en la ley de las doce tablas y la prescripción en la Constitución de los Príncipes..." Concluye el autor citado:

"Justiniano quitó todas estas diferencias; y desde entonces prescripción y usucapión no significan sino una sola cosa".¹

La figura jurídica en comento pasó al derecho español, al igual que a otros sistemas normativos nacionales, como forma de adquirir la propiedad privada, igualmente por posesión. Fue traída en la conquista al territorio Azteca, bajo el auspicio del concepto de derecho de conquista y las bulas papales, que asignaban la tierra y las riquezas del nuevo país a la corona española.

Por cierto, la prescripción de derecho privado era intrínsecamente distinta a las reglas vigentes en el pueblo azteca sobre la titularidad de las tierras, no obstante que respecto de ellas coexistían el régimen comunal (Calpulli y Altepeplalli); pública (Teoplapan, Milchimalli, Tlatocalli) y el de los señores (Yahutlall, Tecpillalli y Pillalli).²

¹ Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. UNAM 1993.

² Álvarez Gutiérrez Ivon (trabajo colectivo). México y la tierra a través de sus diferentes períodos. Iteso 2003.



"...En este período, en 1692, se instituyó otra organización jurisdiccional de fuero especial. Nos referimos al juzgado de beneficio y composición de tierras o juzgado de tierras, para conocer de conflictos entre la corona y los poseedores de tierras sin título bastante..."³

La filosofía liberal producto de la revolución francesa y de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, permearon en la ideología de los constituyentes mexicanos de 1824 y 1857, tanto, que consideran a la propiedad uno de los derechos humanos de primera generación, al incorporarla como garantía individual en el texto de los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, que prevalece en la Constitución del 1917, con el cambio a garantía social en este último precepto del cuerpo normativo vigente.

Así, el artículo 27 Constitucional de esta primera Carta Fundamental de corte social, que en su párrafo primero establece la propiedad originaria de las tierras a favor de la Nación Mexicana, también permite distinguir que la propiedad la separa en pública, privada y social, con modalidades y limitaciones de diversa índole y naturaleza, para cada una de ellas.

A este respecto destaca, que la propiedad social, la que la Nación trasmite a ejidos y comunidades, le asigna la calidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Otorga la calidad de propietario al núcleo agrario y de usufructuarios a sus integrantes, con derechos perfectamente diferenciadas para uno y otro, lo cual conviene tener muy presente es este tema.

El artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente hasta 1992 contenía una suerte de prescripción, bajo la modalidad de una privación genérica de derechos agrarios (unidad de dotación y "... los que tenga como miembro de núcleo..." a excepción del solar urbano) a favor de un

³ Sergio Luna Obregón. Impartición de Justicia Agraria, Pag. 11, Ed. Universidad La Salle Cuernavaca. 2000.



adjudicatario universal. La fracción primera de este precepto era el fundamento, al sancionar con la pérdida referida a quien abandonara el cultivo de la tierra por más de dos años, en beneficio, generalmente, de quien ejercía la posesión sustituta. Habría que hacer notar, que durante la vigencia de la Ley citada la pérdida del derecho es total, pues concluye la calidad del ejidatario incumplido en esta hipótesis, por disposición expresa del precepto en cita, luego entonces, consecuencia natural era disponer en estos casos la anulación del certificado de derechos agrarios, que hubiese sido entregado al titular sancionado, mismo que acredita los derechos de ejidatario (artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria) y la expedición de nuevo certificado a favor del adjudicatario respectivo.

La figura jurídica adquisitiva de derechos así planteada cuenta con características propias. La Ley disponía la transmisión total de los derechos, salvo el solar urbano, para constituir la personalidad de un nuevo ejidatario en sustitución "*...del privado*", como coloquialmente se dice, cuando el titular no trabajó al tierra personalmente o con su familia..." (fracción I del artículo 85 LFRA).

El motivo de la privación total, a partir del abandono de la tierra, no tiene aplicación alguna en la actualidad, puesto que "*...al no subsistir la obligación de laborar personalmente la tierra, ni el concepto de unidad de dotación... han dejado de tener vigencia los aspectos en los que se apoyaba la causal de pérdida de derechos en paráfrasis...*"⁴

Es importante subrayar que, como se sostiene en la tesis citada del Poder Judicial Federal, la Ley Agraria vigente abandona el concepto de "Unidad de dotación", cuyo rubro comprende la totalidad de parcelas asignadas al ejidatario durante la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria y respaldadas por el Certificado de Derechos Agrarios, para incorporar el de parcela independiente, con certificado parcelario individual por cada una de ellas, que acreditan el derecho

⁴ Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Tomo XVII, pág. 903.



personal posesorio, que es susceptible de transmitirse, sin afectar la calidad de ejidatario en términos del artículo 80 o de prescribir conforme al 48.

La Reforma de 1992 al artículo 27 Constitucional no modifica el concepto de propiedad originaria de la Nación enunciado antes, pero suprime las modalidades de inalienable, imprescriptible e inembargables respecto de la tierra ejidal parcelada. La tierra comunal mantiene estas características, al igual que la tierra de uso común de los ejidos y la destinada a los asentamientos humanos, con excepción de solares urbanos, también la que se dedique a un servicio público o se trasmita el dominio a sociedades civiles o mercantiles, tal como se advierte de los artículos 99, fracción III, 100, 74 y 64 de la Ley Agraria.

Resulta, pues, que la tierra parcelada o destinada a la explotación individual por los integrantes del ejido tiene ahora un régimen distinto. La titularidad usufructuaria agraria individual se mantiene por la posesión personal y directa del beneficiado con la tierra o cuando temporalmente es cedida su explotación a terceros. La pierde por abandono de la misma en los términos de la ley, a favor de quien ejerce poderío de hecho sobre ella en calidad de ejidatario (no es otra cosa que el ánimo de poseedor originario en términos de la Ley Agraria, no derivado), con las condiciones marcadas en el artículo 48 de la Ley Agraria; requisitos sin los cuales no se constituye el derecho sustantivo que pierde el faltista.

Así las cosas, pudiere razonablemente afirmarse, que hay diferencia normativa evidente entre la prescripción agraria incluida en 1992 y la privación de derechos agrarios por abandono de la tierra prevista en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, como se lleva visto. La primera procedente sobre parcela en concreto y la segunda respecto de la totalidad de los derechos agrarios, a excepción del solar, como se lleva dicho.



Consideraciones generales sobre la prescripción adquisitiva agraria

La figura de la prescripción adquisitiva propia del Derecho Civil se incorpora, con modalidades sustanciales que la hacen propia de esta rama, al Derecho Agrario por la Reforma de 1992. El artículo 48 la regula, tanto en su aspecto sustantivo, como procesal, tal como se puede advertir de la lectura del texto.

La hipótesis normativa de referencia contiene los elementos del derecho adquirido, al igual que la forma de reclamarlo; lo primero, en el párrafo inicial del precepto, en tanto que en el segundo lo adjetivó, sin dejar de mencionar que también, en el párrafo tercero, establece la fórmula para interrumpir la adquisición del derecho.

Sin duda se trata de reglas legales necesarias para adquirir un derecho. La pregunta es qué derecho se obtiene y a detalle cuál es el camino a seguir. Abordemos primero el tema procesal, esto es, la vía de trámite y dejemos al final la parte sustantiva.

Aspectos Procesales

1) Las vías

El párrafo segundo del artículo 48 es claro, prevé, por una parte, **la vía contenciosa**, mediante el trámite del juicio sumario regulado en la Ley Agraria, título décimo. Así, supone la existencia de un conflicto de intereses entre partes legítimas y determinadas, actor y demandado, con la obligación del tribunal de desahogar un debido proceso y de dictar la sentencia que resuelva la controversia, mediante la aplicación de la ley general y abstracta al caso concreto y, en su caso, ejecutar la sentencia. Esto es, ejerciendo la atribución jurisdiccional perfecta de que están investidos los tribunales agrarios, por mandato del constituyente permanente de 1992, plasmado en la fracción XIX del 27 Constitucional, y la ley que lo reglamenta.



La otra vía es la **jurisdicción voluntaria**, conforme a la cual, sin haber contienda, o sea, *"...cuestión alguna entre partes determinadas..."*, sólo planteamiento de un interesado jurídicamente hablando, se constatan hechos, que tienen consecuencias de derecho, mediante resolución, que no sentencia al no haber contienda, pronunciada por el tribunal.

Se trata de la jurisdicción voluntaria denominada atípica por la doctrina, puesto que el tribunal, además de contestar, tiene obligación de precisar los efectos y vigilar el cumplimiento de los mismos, como si se tratara, sin serlo, de una ejecución de sentencia. Sólo cumplidos podrá enviarse el expediente al archivo. Al respecto, la jurisdicción voluntaria atípica se da cuando,

*"...el juez no es un simple fedatario, si no que debe resolver la petición respectiva, mediante una tramitación similar a la contenciosa en que se reciben pruebas y se dicta una resolución. La resolución que se dicta tiene fuerza constitutiva de tal manera que crea derechos y obligaciones a favor del promovente y de terceros.- Como se ve, no se trata de un acto puramente administrativo, si no que el juez crea situaciones jurídicas nuevas a través de las sentencias (SIC) que pronuncia, sin las cuales no puede considerarse integrada determinada situación jurídica..."*⁵

Bajo esta tesitura, la jurisdicción voluntaria prescriptiva agraria no es igual a una información ad-perpetuam, como a veces se llega a creer, pues no sólo califica la testimonial respectiva, si no también otras pruebas y se oye a interesados, con la consecuencia, prácticamente, de inmatricular una parcela a nombre de persona individual, adquirente de derechos agrarios individuales (uso, usufructo).

La diferencia entre ambas vías, desde el punto de vista de la teoría general del proceso, es evidente; no hay razón legal ni pragmática alguna, para confundirlas, ni aun en aras de impactar estadísticas. Uno, el juicio contencioso, es el proceso jurisdiccional agrario que regula el 185 de la Ley Agraria y otro, el procedimiento cuasi-jurisdiccional, cuya

⁵ José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Pág. 436, Ed. Porrúa. 1970.



audiencia debe desahogarse conforme al artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El primero termina con sentencia, susceptible de causar estado y adquirir la calidad de cosa juzgada; el segundo surte efectos hasta en tanto no aparezcan un opositor legítimo que la contradiga, pues "*...mientras no hay contención, no tenga el valor de cosa juzgada, solo significa que dichas resoluciones pueden quedar sin efecto, en virtud de la oposición legalmente ejercida por persona autorizada...*".⁶

2) La forma de impugnación

La diferencia en la naturaleza jurídica de la vía es tal, como se sabe, que la sentencia en el juicio agrario admite el recurso de revisión, en ciertos casos, y el juicio de amparo directo en otros, en tanto, que la resolución en jurisdicción voluntaria sólo puede ser impugnada en la vía del amparo indirecto, porque "*...un procedimiento de jurisdicción voluntaria, no satisface el requisito legal de procedencia, toda vez, que en él, no se suscita cuestión litigiosa alguna, pues no existe contienda entre partes y por tanto contra una resolución de esa naturaleza, procede el juicio de amparo indirecto...*".⁷

3) Derecho de Audiencia

Por otro lado, en ambas vías, la controvertida y la voluntaria, la ley dispone **la obligación de otorgar derecho de audiencia** "a los interesados", al comisariado ejidal y a los colindantes de la tierra pretendida. Por lo que respecta a los dos últimos, el representante del núcleo y los titulares adyacentes al predio, no hay mayor problema que el de constatar la calidad de las personas, por una parte de integrantes del comisariado ejidal y por la otra de colindantes.

Sin embargo, **el concepto de "interesados"** se ha manejado de diferentes formas, hasta donde se tiene entendido. Por una parte, que los interesados son todos lo que participan o sea a el que promueve y el con-

⁶ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo LXIV. Pág. 1382.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X. Pág. 1235.



trario en el juicio controvertido, así como los titulares del derecho de audiencia, en tanto que en la jurisdicción voluntaria sólo quien plantea la solicitud de constatación de hechos. En otras partes, se ha entendido que el concepto de "interesados" se refiere a las personas sin aparente vinculación directa, pero que pudieran resultar con perjuicios personales por el pleito o la constatación, según se trate del juicio o jurisdicción voluntaria.

Como quiera que se entienda, la medida adoptada por la Ley Agraria de dar derecho de audiencia al comisariado ejidal y a los colindantes es útil y necesaria, **para efectos de publicidad del planteamiento de prescripción**, de suyo necesario en este tipo de casos.

4) Publicidad en la Jurisdicción Voluntaria

Pudiera considerarse conveniente, como en algunas partes se hace, que además de ello, en la jurisdicción voluntaria se pudiese convocar a los posibles interesados mediante avisos colocados en la casa ejidal y en la presidencia o delegación municipal respectiva, como especie de edictos puestos por el actuario, también con efectos de publicidad y sobre todo para generar un espacio mayor de certidumbre al momento de resolver.

El fundamento de esta actuación publicitaria encaminada a la certidumbre jurídica podría ser el párrafo segundo del artículo 48 en comentó, por el principio de publicidad del trámite, y los numerales 531, 533 y 534 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria, en relación a este precepto y al 165 de la Ley Agraria, así como el 18, fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

5) El tema de la tercería en el proceso agrario

Otro tema derivado de este segundo párrafo de eminentes características procesales, es definir **que papel juegan en el juicio (contencioso) los beneficiarios del derecho de audiencia, cuando esgrimen tener derechos propios que hacer valer.**



Esto pudiere ser resuelto a partir de considerar que el juicio agrario supone la presencia de dos partes, el actor y el demandado, además del tercero ajeno de buena fe, que es el juzgador, como órgano del Estado, responsable de desahogar un debido proceso, sentenciar el asunto y, en su caso, ejecutar la decisión jurisdiccional.

La Ley Agraria no prevé la figura de la **tercería**. Cuando mas regulan los incidentes, donde no cabe este instituto jurídico, ya que no es accesoria de lo principal, es otra pretensión que debería seguirse por cuerda separada, bajo las reglas de la conexidad y la acumulación. Luego entonces, si al desahogar el derecho de audiencia por el núcleo, los interesados que resulten o los colindantes estuvieren en la posición de defender un interés jurídico contrario al de la parte actora, sin duda debería asumir la postura de parte demandada, por ser quien tiene interés contrario al demandante, apoyado en la parte final del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, con la consiguiente obligación del actor de ampliar la demanda en su contra, en términos del 170 de la Ley Agraria, que recoge el principio de petición de parte para iniciar un juicio, contrario a la actuación oficiosa que permitía la Ley Federal de Reforma Agraria y anteriores ordenamientos legales a ella.

La Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles permitida por la Ley Agraria (artículo 167), no es posible aplicarla en materia de tercerías, por la sencilla razón de que, se repite, el cuerpo normativo agrario no prevé tal figura jurídica y, como se sabe, el requisito indispensable para la supletoriedad es que exista el instituto en la ley suplida, pero deficientemente reglamentado, para que entre la norma supletoria a sustituir la laguna legal.

Así, "...La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentran carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas..."⁸

⁸ (Semanao Judicial de la Federación. Época: 7ª. Volumen. 121-120 Pág. 157).



En este tema de los terceros cobra importancia tomar en consideración, que el juicio agrario está regulado como proceso sumario entre partes determinadas, de acuerdo con la construcción normativa del artículo 185 de la Ley Agraria, principalmente por los principios rectores de concentración y economía procesales, amén de la intermediación y la oralidad. Luego, es lógico pensar que, por ello, la figura del tercero en juicio no le es natural, por lo que cualquier interesado, jurídicamente hablando, debe asumir la postura de parte correspondiente.

Es mas, "... De la correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria, se desprende que al demandarse la prescripción adquisitiva sobre bienes sujetos al régimen agrario, ya sea como acción o en la vía de reconvencción, para el legal trámite del correspondiente juicio y correcta integración de la relación jurídico-procesal, surge la obligación del Tribunal Unitario, aún de oficio, de llamar, mediante el emplazamiento respectivo, al comisariado ejidal y a los colindantes, quienes siempre tendrán la calidad de partes, con la finalidad de que se les respete la garantía de audiencia y estar en posibilidad de emitir la resolución condigna..."⁹

Lo anterior significa, que de darse la calidad de litisconsortes pasivos con la calidad necesaria deben ser llamados al juicio, antes de resolver y con esa calidad, la de parte demandada en su caso.

Aún en el caso de estimar supletorio el Código Adjetivo Federal antes nombrado en esta materia de la tercería, de todas formas el tercero se incorporaría al juicio si y solo sí presenta demanda en contra de alguna de las partes, cuando acude por él mismo, o bien, la parte que lo llama a juicio presenta la demanda correspondiente. Esto es así, por que el citado ordenamiento adjetivo federal, en el artículo 78, regula de esta manera las tercerías, en seguimiento a la teoría procesal vigente en la época de su promulgación, en el sentido de que el tercero debe tener una actuación propia y cabal en el juicio defendiendo sus intereses, a efecto de que realmente pueda pararle perjuicios la sentencia. El tercero

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVIII, Pág. 1629.



como espectador en juicio, sin postura procesal de actor o demandado formal y material no pierde la oportunidad legal de controvertir sus derechos posteriormente, en demérito del principio de la seguridad jurídica.

6) El opositor en la jurisdicción voluntaria.

En la jurisdicción voluntaria no debiere haber mayor complejidad. **El interesado que acuda al procedimiento cuasi-jurisdiccional** mencionado puede presentarse a la audiencia y plantear una oposición legítima, para obtener que se siga el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio, tal como lo dispone el artículo 533 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuya hipótesis asumirá la parte que le corresponda según sea quien demande.

La consecuencia de la oposición legítima en el procedimiento no contencioso es la que ha estado generando complicaciones en la práctica. Algunos juzgados de distrito y tribunales agrarios han considerado que ante esta oposición, simplemente debe revertirse la vía de jurisdicción voluntaria a juicio y señalar fecha de audiencia, correr traslado con el planteamiento inicial al opositor y continuar.

Otros juzgados de distrito y tribunales unitarios agrarios han preferido dar por terminado el procedimiento no contencioso, enviar al archivo el expediente y decirle al promovente del planteamiento original que promueva la demanda respectiva, para dar inicio al juicio.

Una tercera postura ha sido la de requerir al promovente, para que complete su escrito inicial y lo convierta en demanda, con los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley, luego que se plantea la oposición. Cumplida la prevención, admitir la demanda y tramitar el juicio en todas sus etapas.

Tal vez la más ortodoxa sea la segunda de las posturas, si se estuviere en el trámite civil; *"...si en un procedimiento de tal naturaleza, existe oposición de parte legítima, es claro que, en términos del precepto 698 supra*



trascrito, debe seguirse el negocio en un procedimiento contencioso... en forma de juicio cuando esa oposición se funde en la negativa del derecho apuntado... ...empero ello en modo alguno conlleva a apartarse del procedimiento surgido con motivo de la jurisdicción voluntaria, si no que, por el contrario, es en ese propio procedimiento en forma de juicio, en el que se debe decidir la oposición, conclusión que se obtiene de la ratio legis de los artículos 698 y 699 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad...".¹⁰

La tercera de ellas pudiere ser apropiada en materia agraria, pues se evita mayor dilación en desahogar la controversia, sólo que el riesgo radica en que se adecue la demanda o francamente no se haga la ampliación, en cuyo caso la disyuntiva sería si el juicio debiera continuarse con el planteamiento original, propio de una jurisdicción voluntaria, esto es, sin los requisitos de la demanda, con las consiguientes dificultades respecto de la prueba pertinente y de la sentencia congruente.

Aspectos Sustantivos

En estos temas es donde está la mayor complejidad interpretativa del artículo 48 de la Ley Agraria.

1) Objeto de la vía prescriptiva

Por principio de cuentas habrá que dejar definido que el **objeto de la prescripción adquisitiva agraria son los derechos de uso, usufructo y aprovechamiento de la parcela ejidal**, a que se refieren los artículos 14, 62 y 76 de la Ley Agraria, como derechos individuales del ejidatario. Por supuesto, esta figura prescriptiva nada tiene que ver con la propiedad de la tierra social, que corresponde al núcleo de población ejidal, tal como lo establece categórico el artículo 9º del ordenamiento legal antes mencionado. Por tanto, el derecho en litigio de prescripción es sólo el personal, derivado de la posesión, pero no derecho real alguno proveniente de la propiedad.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX mayo de 1999. Pág. 1032.



"...En lo que corresponde a las tierras cultivables que pueden ser objeto de adjudicación individual por los ejidatarios, son propiedad plena del núcleo de población ejidal. El ejidatario es un poseedor pleno de esas heredades..."¹¹

Esta es la diferencia sustancial entre la prescripción agraria y la prescripción civil, por tanto, difícilmente podría invocarse la supletoriedad del Código Civil en esta materia —con sus salvedades: la buena y la mala fe y sus consecuencias o el justo título— por ser intrínsecamente distintas las figuras jurídicas, normativamente hablando.

2) Las tierras parceladas

Otras cuestiones preliminares que conviene dejar asentadas son las relativas al **tipo de tierras susceptibles de ser sometidas a la prescripción de derechos**. Sin duda sólo las tierras que por su destino son parceladas permiten estas vías jurisdiccionales, pues el texto del artículo 48 expresamente excluye las destinadas al asentamiento humano, los bosques o selvas y al uso común. No podría ser de otra manera, puesto que las primeras están expresamente excluidas de esta vía prescriptiva en el artículo 64 de la Ley Agraria y las segundas protegidas de la explotación individual, tanto por el artículo 59, como por las normas de orden ecológico y ambiental, así como los reglamentos especializados o bien por corresponder al uso común, como generalmente pasa, en cuyo caso aplica el artículo 74 de la Ley Agraria, para este efecto.

Sin embargo, la pregunta obligada es **¿Cuáles son las tierras parceladas?**

Una primera respuesta es la siguiente: son aquéllas asignadas al ejidatario en lo individual por la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras regulada en el artículo 56 de la Ley Agraria, que cuentan, por tanto, con certificado parcelario expedido por la autoridad registral agraria. Considerarlo así significaría, que sólo las tierras con certifi-

¹¹ Derecho Agrario. José Ramón Medina Cervantes. Derecho Agrario, Editorial Harla, página 340



cado parcelario dispuesto en la asamblea de requisitos especiales en términos de ley son objeto de prescripción adquisitiva y para ello se podría invocar como fundamento el texto del artículo 48.

La interpretación de dicho precepto también pudiere ser diferente. En primer lugar, se refiere a tierras ejidales, no constriñe a que sean parceladas en los términos antes mencionados, por tanto pudiere significar que el parcelamiento económico o derecho, autorizado tácita o expresamente por la asamblea, también puede ser materia de un planteamiento prescriptivo, independientemente del sentido de la sentencia o resolución que se tomara una vez desahogado el derecho de audiencia de partes interesadas, comisariado ejidal y colindantes. Queda, entonces, sujeta a prueba la existencia física y real de una parcela, como espacio de tierra dedicada a usos agropecuarios y no solamente a la existencial forma de una asignación parcelaria en la asamblea de requisitos especiales.

3) Requisitos de la posesión

La posesión calificada exigida por la norma en consulta, pareciere no tener mayor complejidad. Se refiere a las características de pacífica, continua y pública durante el tiempo que señala la ley.

Como se sabe, es pública por que se da a la vista de todos; pacífica, por que no se ha ejercido con violencia física o moral, sin dato que permita suponer que exista persona alguna que oponga un derecho al que dice tener la parte promovente y continua, por que no ha sido interrumpida, física o legalmente, esto es, que en momento alguno el poseedor ha perdido el poderío de hecho sobre la tierra o que se hubiese presentado demanda ante el tribunal agrario o denuncia ante el ministerio público, en las condiciones que precisa el párrafo tercero del artículo 48.

El poderío de hecho sobre la tierra debe ser continuado en el tiempo, por tanto susceptible de ser demostrado por testigos, que resulta la prueba idónea para tal efecto, como se hace en la práctica jurisdiccional.



El tema de la buena o mala fe en la posesión esta vinculado con la exigencia de que el poderío de hecho sobre la tierra se ejerza en concepto de titular de derechos de ejidatario, pues uno y otro concepto tiene que ver con el justo título. Como se sabe, no es sólo el documento material que contenga el derecho adquirido, que en algunos casos es suficiente para acreditarlo, sino también la causa generadora de la posesión o sea el hecho que dio origen al poderío material a la tenencia física de una cosa inmueble.

Dicho rápido, si medió violencia, engaño o se es sabedor de los defectos del título se dice, entonces, que hay una posesión de mala fe, por que la causa de la misma es ilegal, entendido este concepto como hecho contrario a la norma en perjuicio de un titular protegido en su derecho, en este caso, de ejidatario. Por el contrario, cuando se inicia el poderío de hecho con anuencia del titular, exista o no contrato de por medio y no se utiliza el engaño, la violencia y se actúa en calidad de ejidatario, la posesión es de buena fe.

En uno y otro caso, esto es buena o mala fe, los términos posesorios requeridos son de cinco o diez años, respectivamente.

4) los efectos de la prescripción adquisitiva agraria

El tema más complejo es el de definir los efectos que tiene adquirir los derechos individuales del ejidatario. Partimos, se reitera, de afirmar que los derechos en juego son los de uso, usufructo y aprovechamiento de la tierra, no los de propiedad, que son del núcleo en su conjunto.

En el artículo 48 de la Ley Agraria hay dos frases ilustrativas para definir el tema, independientemente de diversos artículos de la ley, que interpretados armónica y sistemáticamente, así como en aplicación analógica permite, a mi modo de ver, sustentar una conclusión.

La parte final del primer párrafo del precepto en cita establece textualmente, que por este medio prescriptivo el poseedor "...adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela...". El segundo párrafo, cuando se refiere a la obligación



del tribunal de emitir resolución menciona que ésta será "**...sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierra de que se trate...**".

La apreciación semántica de las oraciones transcritas pareciere indicar que por prescripción se adquieren derechos sobre la tierra materia del planteamiento, no otros distintos, pues se utiliza la palabra "dichas" ("*...adjetivo anafórico, que puede sustituir a los demostrativos. DICHO INDIVIDUO, DICHAS TIERRAS...*"¹² *El adjetivo Anafórico: "...Desempeño de ciertas palabras para asumir el significado de una parte del discurso ya emitida).*¹³ Luego, la frase "...de que se trate", individualiza la tierra y, concomitantemente, los derechos individuales sobre ella. Claro, ésta es sólo una interpretación gramatical.

Ya en lo general, de dicho texto se colige con claridad que los derechos adquiridos por esta vía son los del ejidatario sobre la parcela, que no son otros que los de uso, usufructo y aprovechamiento de la tierra individualizada en el planteamiento jurisdiccional. En estas condiciones, como conclusión simplemente semántica, es valido considerar que el derecho en pleito o constatación no es otro que el individual del ejidatario, respecto de una tierra individualizada, valga la redundancia, la parcela objeto de la sentencia o resolución.

La interpretación semántica antes aludida tiene en contrario el contenido normativo de la fracción III del artículo 20 de la Ley Agraria. La lectura gramatical de este precepto pareciere autorizar también, que una vez decretada la prescripción de una parcela o tierra individualizada, el ejidatario pierde por esa razón su calidad de miembro del núcleo. Dicho de otra forma, pareciere que habiendo operado la prescripción positiva individual, en automático opera la prescripción negativa del titular, respecto de su calidad integral de ejidatario.

¹² Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, tomo I, Pág. 476, Ed. 1992.

¹³ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Vigésima Primera edición, tomo I, Op. Cit. Pág. 133.



Sin embargo, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, 22, 23, fracción II, 38, 41, 62, 74, 80, 81, 82, 83 y 84, estos cinco últimos por analogía, de la Ley Agraria, en relación con los dispositivos contenidos en el capítulo III, título tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, pareciere que permite arribar a una conclusión diversa, que apoya la consideración de que aún decretada la prescripción el ejidatario sancionado con ella no pierde la calidad de integrante del núcleo y, en consecuencia, que el adjudicatario por prescripción positiva sólo adquiere la calidad de poseionario legalmente reconocida, en tanto la asamblea no le haya reconocido o reconozca la de ejidatario.

En efecto, la interpretación semántica del 48, como se lleva visto, circunscribe la decisión jurisdiccional a las tierras especificadas en la demanda o el planteamiento, según el caso, así como a los derechos de uso, usufructo y aprovechamiento. El artículo 23, fracción II establece, con calidad de exclusiva, la facultad de la asamblea general de ejidatarios para aceptar o separar a integrantes del núcleo. Los ejidatarios legalmente reconocidos tienen el derecho de participar en la dirección y destino de la persona moral de derecho agrario y la de integrar el órgano supremo, así como en los de representación y vigilancia, en términos de los artículos 22 y 38 de la propia ley. Esta pudiera ser la razón sustentatoria de la facultad exclusiva de la asamblea, para aceptar ejidatarios en el seno de una organización ejidal, por lo que, es una segunda razón para considerar que la vía prescriptiva no es el camino para incorporar nuevas personas como miembros del ejido; la mayoría de los casos se trata de gente que no son ejidatarios y que llegó a ocupar la tierra por cesiones de derechos privadas, en el mejor de los casos, muchas veces inexistentes en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Resulta, pues, que hasta aquí hay argumentos, al parecer suficientes, para estimar fundada la consideración sustentada en este documento.



En adición a lo anterior, conviene tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Agraria, por que tratándose de enajenación de derechos parcelarios y la adopción del dominio pleno regulada en los artículos 81, 82, 83 y 84, queda establecido que estas operaciones translativas no implican que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, "*... a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común...*" lo cual significa que la sola traslación o pérdida de los derechos de uso, usufructo y aprovechamiento de una parcela en particular no los considera la ley vigente suficientes para que el integrante del núcleo pierda la calidad de ejidatario.

Finalmente, los derechos contenidos en los artículos 14, 62 y 76 de la Ley Agraria de uso, usufructo y aprovechamiento dan al ejidatario la calidad de poseedor, como titular individual de derechos agrarios, pues ejerce un poderío de hecho sobre la tierra en su beneficio, sin invadir la esfera de propiedad que tiene el núcleo agrario en su conjunto. Por eso se habla de derechos diferenciados entre el ejido y sus integrantes; el primero propietario de las tierras (derecho real) conforme al artículo 9° de la Ley Agraria y el segundo poseedor de la tierra parcelada de hecho o de derecho (derecho personal) de acuerdo con el contenido de los preceptos invocados al principio de este párrafo.

De aceptarse esta argumentación diferenciadora de derechos (colectivos e individuales), entonces sería fácil admitir también que en la vía de prescripción adquisitiva el poseedor de hecho obtiene los derechos posesorios que pierde el titular, por lo que adquieren la calidad de posesionario, como figura jurídica propia del Derecho Agrario prevista en diversos artículos del ordenamiento legal aplicable a la materia y reglamentarios. Como ejemplo de esta afirmación destacan los artículos 23, fracción VIII y 57, fracción I de la Ley Agraria y los numerales 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.



Es más, el reglamento citado es claro, al disponer, en esencia, las características propias del posesionario, como figura jurídica del Derecho Agrario actual. No es ejidatario, pero adquiere derechos y obligaciones a partir de tener el uso y disfrute de la parcela; además, tiene voz y voto en la asamblea, pero sólo cuando se tratan asuntos relacionados con sus tierras. Los derechos adicionales requieren de acuerdo expreso del órgano supremo del ejido. Aunque parezca verdad de Perogrullo, es posesionario, no ejidatario y, jurídicamente, centro imputable de derechos y obligaciones.

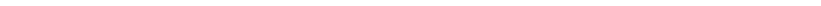
Establecido lo anterior, es posible dimensionar que la pérdida de derechos posesorios por prescripción adquisitiva no es suficiente para declarar que el ejidatario sancionado por el abandono de una parcela pierde, a su vez y por este solo hecho, la calidad de ejidatario. Tampoco para determinar en cualesquiera de las vías jurisdiccionales, que por la prescripción adquisitiva se adquiere la calidad de ejidatario de núcleo, primero por que, generalmente, ese tema no ha sido materia en el juicio o la jurisdicción voluntaria y, segundo, por que se trata de una facultad exclusiva de la asamblea y este órgano no se ha pronunciado respecto de la aceptación o el rechazo u omitido la contestación respecto de la calidad de ejidatario del promovente.

En esta tesitura, la transferencia de derechos generada en la prescripción adquisitiva debe estar limitada a los derechos individuales del anterior titular sobre la parcela en concreto, no comprende los derechos, llamémosle corporativos, del ejidatario, como pueden ser el de integrar cabalmente, sin limitación, la asamblea o a los órganos de representación y vigilancia, derecho al uso común, a las indemnizaciones colectivas por expropiación de tierras ajenas a las que posee, etc. Habría incongruencia entre lo obtenido y lo pedido, luego entonces el certificado que habrá de expedirse y que la ley refiere como "correspondiente", no puede ser otro que el de posesionario y así incorporarse como miembro integrante del ejido con la suma de derechos y obligaciones que a esta calidad jurídica



otorga la ley. De reconocer la calidad de ejidatario por la vía prescriptiva, entonces, tendría derecho también al porcentaje del uso común y a solar urbano, que no son materia de la pretensión ejercida, por regla general.

Las consideraciones contenidas en este documento son meras reflexiones, plasmadas con el objetivo de provocar el intercambio de puntos de vista. Es claro, que en materia de interpretación jurídica y aplicación del derecho no se puede hablar de verdades absolutas, este documento no tiene tales pretensiones, la diversidad de hipótesis fácticas es tan rica y variada, que enfrentadas a las hipótesis normativas, día a día se puede llegar a apreciaciones diferentes, tal como, puede acreditarse con la diversidad de jurisprudencias y tesis del Poder Judicial Federal.





PERSONALIDAD Y PERSONERÍA EN MATERIA AGRARIA

LIC. HERIBERTO LEYVA GARCÍA*

Antes de entrar al fondo del asunto que hoy nos ocupa, a manera de ubicación de la generalidad del tema, cabe precisar algunos términos. Entonces puedo decir que PERSONA es el ente al que el orden jurídico confiere capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias establecidas por la norma, las que se traducen en derecho subjetivo y deber jurídico, con independencia de la capacidad de querer o tener voluntad, por lo que los infantes, dementes y seniles son personas, aunque carezcan de inteligencia y voluntad.

1.- ANTECEDENTES

Son personas también otros seres sociales formados por la unión de individuos, para la realización de un fin común: y, también el conjunto de bienes afectos a realizar la voluntad de un fundador con fines altruistas, artísticos o culturales han sido considerados como personas por el

* Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, "Guanajuato, Gto".



derecho. Junto a las **personas físicas** o individuales que constituyen el ser humano encontramos a las **personas morales jurídicas o colectivas** que el derecho civil clasifica en **PÚBLICAS (nación, estado y municipio)** y **PRIVADAS (asociaciones, sociedades y fundaciones)**.

El Código Civil Federal, identifica personalidad con capacidad jurídica cuando dice que el individuo adquiere la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde por la muerte, y al concebido, por una ficción legal se le tiene por nacido para determinados efectos de nacionalidad y herencia. Entonces, el concepto de personalidad es un concepto jurídico fundamental equivalente a sujeto de derecho, que puede ser imputado a un individuo, a un grupo de éstos o a un conjunto de bienes, quienes tienen el carácter de portador de la personalidad que la norma conforma y delimita, según el fin social perseguido.

Se considera como una exigencia ética que todo ser humano, por el hecho de serlo, debe ser persona en derecho, como de hecho lo es en sociología, antropología o psicología.

Ahora bien, en un sentido restringido se identifica la personalidad de los litigantes o justiciables como aquella que los faculta para comparecer como parte válidamente, en un proceso jurisdiccional, y ejercitar sus derechos (no sólo poseerlos).

Respecto de la **CAPACIDAD JURÍDICA**, podemos decir que es la facultad concebida por el derecho para que un sujeto de derecho o persona, sea susceptible de adquirir derechos subjetivos o contraer obligaciones; esto es, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Los anteriores conceptos están referidos al derecho sustantivo y al proyectarse al derecho procesal, la capacidad de goce se traduce en la capacidad para ser parte, mientras que la capacidad de ejercicio se traduce en la llamada capacidad procesal. Es evidente aquí que el concepto de capacidad para ser parte se relaciona con la material y, por el contrario, la capacidad procesal está vinculada con la parte formal. En otras



palabras, el concepto de **PERSONALIDAD** es muy cercano al de **LEGITIMACIÓN**, sino fuera porque éste último no se agota con los actos realizados en el patrimonio ajeno. La **legitimación ordinaria directa** la tiene y ejerce quien es titular de la voluntad y celebra por sí actos jurídicos que los afectan directamente (**PERSONALIDAD MATERIAL**); y, la **legitimación ordinaria indirecta** existe cuando difieren el titular de la voluntad y el de la esfera jurídica afectada. Es decir, cuando se realizan actos válidos sobre un patrimonio ajeno, pero respetando ese patrimonio (**PERSONALIDAD FORMAL**).

Por su parte, la **PERSONERÍA** indica el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral. Así tenemos que los actos realizados sobre el patrimonio ajeno, se sustentan entre otras bases, en la exteriorización que se hace respecto de la dualidad **REPRESNTANTE-REPRESENTADO**, a efecto de que los terceros sepan que el representante es portador de una voluntad ajena. Esto es, la personería es un atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio. En términos generales equivale a un mandatario o apoderado.

Conforme al artículo 2586 del Código Civil Federal, la personería se acredita mediante escritura pública o escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez; pero cuando el personero deba desistirse, transigir, comprometerse en árbitros y absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar o recibir pagos, deberá contar con poder o cláusula especial.

Una vez ubicado lo anterior, es momento de abordar los conceptos de **PERSONALIDAD** y **PERSONERÍA** en materia agraria.

2.- SUJETOS COLECTIVOS

a) **Núcleos de población ejidal y comunal.** El Doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, en su obra titulada "**Elementos de Derecho Procesal Agrario**", nos dice que en la materia agraria, por ejemplo, no estaría legitimado para



actuar procesalmente, a nombre de un núcleo de población, quien no sea el órgano de representación de éste, es decir, el comisariado ejidal o de bienes comunales.

Bajo esta óptica, bien pudiera decirse que los integrantes de los comisariados ejidales o de bienes comunales, en cuanto representantes legítimos de los intereses de su poblado, son **PERSONEROS**; más cuando intervienen en un proceso como meros órganos de representación, con relación a su elección y a sus actos como representantes, se considera que cuentan con personalidad **en sentido material**, pudiendo incluso otorgar o delegar esa **PERSONALIDAD**, en sus abogados patronos o representantes legales, éstos que por esa relación adquieren la calidad de la **PERSONERÍA**.

Se afirma lo anterior, por la razón de que el artículo 33, de la Ley Agraria en vigor, en su fracción I, dispone que son facultades y obligaciones del comisariado, las de representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, **CON FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS**. Luego entonces, es válido decir que bajo esa hipótesis legal, los comisariados ejidales o de bienes comunales, cuentan con **PERSONERÍA**, para actuar en juicio o en otras instancias.

En el derecho agrario, la definición de las **PERSONAS**, tiene sus características muy especiales, y así tenemos que el propio artículo 27, fracción XIX Constitucional, abre la posibilidad de que en los juicios agrarios figuren como partes tanto el ejido como la comunidad, como entes tutelados por el derecho social agrario.

El primer párrafo de la fracción VII, de aquel dispositivo fundamental, le reconoce **PERSONALIDAD JURÍDICA** a los núcleos de población ejidales y comunales; mientras que el artículo 9, de la Ley Agraria, nos dice que los núcleos de población ejidales tienen **PERSONALIDAD JURÍDICA** y patrimonio propio.



Con personalidad jurídica propia, dentro del derecho agrario, también encontramos a la comunidad, la cual fue privada de esa calidad jurídica con base en las leyes constitucionales y ordinarias de la última mitad del siglo XIX, relativas a la desamortización de los bienes; sin embargo, después de la Constitución de 1917, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida, precisó que tanto las comunidades de hecho como de derecho (entendidas las primeras como aquellas que han mantenido la posesión de sus tierras en común, desde tiempos prehispánicos, de generación en generación, pero que no se les otorgaron títulos o que se extraviaron con el devenir de los tiempos, y las segundas, aquellas que cuentan con títulos de la Época Virreinal, con posesión o sin ella), **TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA**.

Así pues, los ejidos y las comunidades que cuentan con **PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA**, pueden acudir al procedimiento por medio de sus órganos representativos, ya sea comisariado ejidal o de bienes comunales (Artículos 32 y 99 de la Ley Agraria).

Conforme al Código Agrario y la Ley Federal de Reforma Agraria, tuvieron **PERSONALIDAD INDIRECTA** o **PERSONERÍA**, los llamados comités particulares ejecutivos, que se constituían y elegían por los solicitantes de las acciones de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población.

Al suprimirse la posibilidad del reparto agrario, por virtud de la entrada en vigor de las disposiciones constitucionales y secundarias de enero y febrero de 1992, solamente subsisten, como representantes de los núcleos ejidales y comunales, ya constituidos, los comisariados ejidales y de bienes comunales, los cuales, en el aspecto de la personalidad, pueden tener **FUNCIONES FORMALES** o **PERSONERÍA**, en cuanto ostenten la representación de sus núcleos, así como la **FUNCIÓN MATERIAL** o **PERSONALIDAD** en los procesos derivados de conflictos que sean contra ellos, por parte de ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados, según la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.



Para que los comisariados ejidales puedan actuar válidamente y acreditar su **PERSONERÍA**, deberán hacerlo en forma colegiada; esto es, con sus tres miembros: el presidente, el secretario y el tesorero, a menos que disponga otra cosa el reglamento interno del ejido (art. 32), pero diversa jurisprudencia de la Suprema Corte, nos ha confirmado que aquella actuación deberá ser precisamente colegiada.

También figuran como órganos de representación, considerados con facultades de **PERSONERÍA** de los ejidos y las comunidades, los consejos de vigilancia, que son órganos de control de los comisariados ejidales.

b) Como sujetos colectivos también identificamos en la Legislación Agraria a las **Colonias Agrícolas y Ganaderas**, cuya personalidad la constituye la Asamblea General de Colonos (artículo 154 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la Propiedad Rural) y la personería corresponde a su Consejo de Administración (artículo 155).

La competencia de los Tribunales Agrarios para conocer de conflictos internos en las Colonias Agrícolas y Ganaderas, se desprende del párrafo segundo del artículo 7° transitorio del reglamento en mención.

c) Las sociedades mercantiles o civiles por acciones, propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, cuando tengan por objeto social limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderas o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto, en términos de lo dispuesto por el título sexto de la Ley Agraria (artículos 125 a 133), gozan de personalidad y capacidad jurídica para acudir al juicio agrario por conducto de su consejo de administración, en términos de las reglas que fija la legislación mercantil.

d) Las sociedades rurales: Como pueden ser uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y sociedades de producción rural, entre otras; podrán acudir al juicio agrario cuando se discuta sobre la titularidad o posesión de las tierras que aprovechan, o cuando celebren contratos de aprovechamiento en términos de lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley Agraria.



3.- Sujetos individuales en materia agraria

a) También podrán ser sujetos de derechos y obligaciones, hablando de derechos agrarios individuales, **los ejidatarios y comuneros en lo particular** (artículos 14 y 101 de la Ley Agraria); quienes podrán acudir personalmente a juicio cuando tengan interés de que el Tribunal Agrario declare o constituya un derecho o imponga una condena; al igual, si tiene un interés contrario a quien inicie el juicio. Podrán actuar en juicio directamente o por conducto de sus representantes o apoderados (personeros), en los términos de la ley, ya que los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

b) **Los sucesores** de ejidatarios y comuneros (artículos 17 y 18 de la Ley Agraria), también podrán actuar en juicio; al igual que los **avecindados** (artículo 13) y **posesionarios** de bienes ejidales y comunales; conforme a la personalidad que les reconoce la legislación agraria y derechos que le otorga.

c) **Los propietarios particulares** (personas físicas o morales), cuando tengan conflicto en contra de algún ejido o comunidad, o sus integrantes; al igual si la controversia se da en contra de una sociedad por acciones propietarias de tierras, a que se refiere el artículo 125 de la Ley Agraria. Podrán también demandar la nulidad de una resolución emitida por una autoridad agraria que lesione sus derechos.

d) **Los colonos**, en lo particular, podrán acudir al juicio agrario para dirimir controversias al interior de la colonia, que no competan al Consejo de administración o a la Secretaría de la Reforma Agraria solucionarlas, conforme a lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 7° transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural. Al igual los **poseedores de terrenos nacionales** cuando les afecte la declaratoria a que se refiere el artículo 160 de la Ley Agraria.

e) El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE) en los casos de reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria.



f) En general, también gozan de personalidad aquellas **autoridades agrarias** que en juicio les es reclamada la nulidad de sus resoluciones en términos de la Fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece la competencia de los Tribunales Agrarios. Debemos incluir también a las autoridades que aunque **formalmente** no tengan el carácter de agrarias, emitan alguna resolución que afecte los intereses o derechos de algún sujeto agrario, por lo que materialmente se constituye en una autoridad agraria, es decir, su resolución, por su contenido, es de carácter agrario (CNA, SEMARNAT, SAGARPA, etc.).

g) Procuraduría Agraria.- En casos de omisión (artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios), de dictaminación (artículo 23, fracción XII de la Ley Agraria), o de convocatoria (artículo 24), podrá ser demandada la nulidad de su actuación; pero también podrá promover juicio agrario, entre otros casos, en el de restitución a favor de ejidos o comunidades, a que se refiere el artículo 49 de la Ley Agraria.

Considero que los sujetos principales que gozan de personalidad para actuar en los juicios agrarios, son los aquí mencionados.



EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA

LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ*

La ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, tiene características muy especiales en la nueva legislación agraria.

La sentencia dictada en los juicios agrarios pone fin al procedimiento y su debida ejecución es fundamental en la culminación de la impartición de justicia, porque mediante ella se materializa el fin a que tiende el juicio agrario.

En los juicios tramitados ante los Tribunales Agrarios, el procedimiento es ágil y sencillo, se inicia con la demanda presentada con la que se ordena correr traslado para que sea contestada a más tardar durante la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, en esta audiencia se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y se prepara el desahogo de las que por su propia naturaleza jurídica no pueden desahogarse durante la audiencia.

* Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, "Mazatlán, Sin."



El Magistrado tiene la obligación indelegable de presidir la audiencia, al grado de que si ésta no es presidida por él, lo actuado durante la citada audiencia no producirá efecto jurídico alguno, tal disposición se encuentra contenida en el último párrafo del artículo 185 de la Ley Agraria.

Desde luego que esta obligación impuesta al Magistrado, le permite conocer de manera directa el asunto sometido a su jurisdicción y entrar en contacto directo con las partes en el juicio, apreciar el dicho de los testigos en sus dudas y reticencias, cuestionarlos sobre los hechos con la finalidad de conocer la verdad, de ahí la importancia de que el Magistrado Agrario, presida la audiencia ya que la comunicación directa del juzgador con las partes durante el desahogo de dicha audiencia, proporciona elementos esenciales de convicción que deberán de ser valorados y tenidos muy en cuenta al dictar la sentencia que en derecho corresponda con pleno conocimiento de las causas y motivos que originaron la controversia, lo que a su vez permite al Magistrado, dictar una sentencia justa.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Agraria, dispone que las sentencias de los Tribunales Agrarios, se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, lo cual es entendible, toda vez que el derecho agrario es eminentemente de carácter social.

El artículo 191 de la Ley Agraria, es el dispositivo legal que contiene las formalidades para la ejecución de las sentencias dictadas en la materia.

Este precepto establece la obligación de los Tribunales Agrarios, a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, pudiendo para ese efecto dictar todas las medidas necesarias incluidas las de apremio, que a juicio del Magistrado fueren procedentes.

Conviene precisar, que si bien el citado artículo 191 de la Ley Agraria, dispone que el Tribunal Agrario esta obligado a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, por tal disposición, no debe enten-



derse que dictada la sentencia deba ésta de ejecutarse, porque proceder de tal manera tan solo se generaría intranquilidad en el campo mexicano, al ejecutar una resolución que aún no ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

Al respecto, la Ley Agraria es omisa toda vez que no dispone cuando la sentencia dictada adquiere la calidad de cosa juzgada, ello no obstante que los artículos 198 y 200 de la Ley agraria establecen que contra la sentencia dictada por los Tribunales Unitarios Agrarios procede el recurso de revisión del cual conoce el Tribunal Superior Agrario y el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de la jurisdicción, por consiguiente resulta imperativo esperar a que transcurran los términos para la interposición de los medios de impugnación referidos, o en su caso, esperar a que se resuelva en segunda instancia respecto a la legalidad del fallo pronunciado.

Para determinar cuando la sentencia dictada ha adquirido el atributo de cosa juzgada se debe recurrir a los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, artículos que disponen que hay cosa juzgada cuando las sentencias dictadas no admiten recurso alguno, las que admitiéndolo, no fueron recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o el recurrente haya desistido del mismo y las que hubieren sido consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o mandatarios con poder bastante.

En atención a lo anterior, debe concluirse, que los Tribunales Agrarios están obligados a la ejecución de sus sentencias, cuando la resolución ha quedado firme, es decir, que no exista recurso alguno o medio de impugnación que la deje sin efecto, porque de ejecutar una sentencia que aún no ha alcanzado el rango de cosa juzgada, como ya se dijo, se genera intranquilidad en los justiciables, porque de modificarse el sentido del fallo recurrido, necesariamente tendría que dejarse sin efecto la ejecución practicada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución.



Es evidente que las ejecuciones de las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios son de orden público ya que el estado mexicano tiene interés en que las resoluciones se cumplan, porque con ello se garantiza la vigencia del estado de derecho.

Al respecto conviene recordar que el tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los Tribunales.

Al efecto, el artículo 191 de la Ley Agraria, dispone la manera, términos y formas en que deberán de ejecutarse las resoluciones dictadas por los Tribunales Agrarios, advirtiéndose de su redacción un cumplimiento voluntario y otro forzoso.

En lo que respecta al **CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO**, el primer párrafo del artículo 191 de la Ley Agraria, prevé el supuesto de que cuando las partes se encuentren presentes al momento de dictarse la sentencia (en aquellos juicios en los que se dicta sentencia durante la misma audiencia), el Tribunal interrogará a las mismas acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto.

En relación a este punto es importante señalar que el propósito del legislador es loable; empero, en la práctica esto no se lleva a cabo, ya que en términos generales las sentencias en asuntos controvertidos se dictan sin asistencia de las partes, en razón al volúmen de los expedientes, la variedad de las pruebas ofrecidas y la carga de trabajo del propio Tribunal, lo que imposibilita que las sentencias se pronuncien durante la audiencia en presencia de las partes.

Continuando con el análisis del cumplimiento voluntario que nos ocupa, las fracciones I y II del citado artículo, establecen derechos a favor del obligado, que opta por cumplir voluntariamente la sentencia, para el efecto contará con un término máximo de quince días, o mayor tiempo si el que obtuvo sentencia favorable estuviere conforme, desde luego, para



lograr este beneficio, la fracción segunda del citado artículo 191 dispone que el vencido en juicio deberá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada, para garantizar la obligación que se le impone, misma que el Tribunal Agrario, con audiencia de la parte que obtuvo sentencia favorable, calificará la fianza o garantía y aceptada ésta, el vencido en juicio gozará del término referido para cumplir con la sentencia.

En caso de que el obligado no cumpla voluntariamente, se hace efectiva la fianza a favor del que obtuvo sentencia favorable y se ordena su ejecución forzosa.

Por otro lado, el **CUMPLIMIENTO FORZOSO** al que se ha hecho mención, se refiere a que para ejecutar sus resoluciones, los Tribunales podrán dictar las medias necesarias, incluyendo las de apremio, en la forma y términos que a juicio del titular del Tribunal fueren procedentes, las cuales de conformidad con el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consisten en imponer multa hasta de \$1,000.00 (UN MIL PESOS OO/100 M.N.), solicitar el uso de la fuerza pública y en caso de que ésto fuera insuficiente, proceder contra el rebelde por el delito de desobediencia.

La sentencia que se dicta en los expedientes relativos a las acciones agrarias de dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población ejidal, restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales, culminan con la ejecución material y jurídica a cargo del Tribunal Unitario Agrario de la jurisdicción, levantándose el acta de posesión y deslinde, en base a la cual se elabora el plano definitivo, documentos que conjuntamente con la resolución dictada, se remiten al Registro Agrario Nacional para su inscripción, los cuales constituyen la carpeta básica con la que el ejido o comunidad acredita la propiedad de las tierras, bosque y aguas que le hubieren sido dotadas o reconocidas.

Cabe precisar que si bien es cierto, la Ley Federal de Reforma Agraria fue derogada, no menos cierto es que la ejecución, en tratándose de las



acciones mencionadas, debe practicarse conforme a lo dispuesto por los artículos 308 y 364 de la citada legislación, por tratarse de expedientes iniciados durante su vigencia, siendo de sabido y de explorado derecho que no puede aplicarse retroactivamente la ley en perjuicio de los gobernados.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica, para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población ejidal o comunal, la parte que obtuvo sentencia favorable, podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

Por último, en caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, el actuario ejecutor asentará en el acta circunstanciada los alegatos presentados, así como la razón que impida la ejecución, dictándose el acuerdo correspondiente, respecto a la imposibilidad material o legal para su ejecución, dejándose en todo caso a salvo los derechos de quien obtuvo sentencia favorable, para que los haga valer en la vía y forma que legalmente sean procedentes.

Cabe mencionar, que solo ejecutada la sentencia queda satisfecha la reclamación que motivó la tramitación del juicio agrario.

Ejecutada la resolución, necesariamente se dicta el acuerdo de archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Estas son las características especiales de la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios en materia agraria, cuya observancia garantiza a los gobernados la vigencia del estado de derecho, se mantiene la paz social y con ello, se da certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra, objetivo central de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y dos, con motivo de las cuales se crearon los Tribunales Agrarios.



EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA

LIC. ABEL TINOCO BARAJAS*

Inciso 1: La interpretación de la norma que constituirá la premisa Mayor del silogismo jurídico.

Pedro Aragonese Alonso, da el siguiente concepto: "Por interpretación se entiende normalmente la indagación y esclarecimiento de la norma jurídica que, tomando como punto de partida el texto de la norma, busca el pensamiento contenido en él o bien el sentido que le marque la finalidad perseguida por ella".

En el título de este inciso se hace referencia a la interpretación de la norma que constituirá la premisa mayor del silogismo jurídico. Con respecto a este punto, sostiene Ángel Latorre lo siguiente: "La primera dificultad para aceptar la tesis tradicional de la subsunción estriba ya en la determinación de la premisa mayor, es decir de la norma a aplicar. Existen sin duda casos, y bastante abundantes, en que la norma es clara y unívoca, pero en otros pueden presentarse dificultades considerables. Puede ocurrir que la norma exista y sea fácilmente identificable, y en

* Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, "Pachuca, Hgo".



cambio su sentido exacto no se desprende de su simple lectura. Se plantea entonces el problema de la interpretación, es decir, de determinar el sentido exacto de la norma. Aunque en cierto modo toda norma, por simple que sea, requiere una interpretación, pues es necesario siempre averiguar su sentido, ese término suele reservarse para los casos en que existe una dificultad apreciable, según el viejo aforismo, *in claris non est interpretatio*".

Como lo explicamos antes, no es exacto que la interpretación de la norma no permita elaborar la premisa mayor del silogismo jurídico y, por ende, que sea inaceptable la tesis de la subsunción, como lo pretende el citado autor. En efecto, es cierto que la proposición que constituye la referida premisa, debe ser siempre una norma jurídica; pero esto no significa que aquélla, en todos los casos, deba considerarse textualmente, pues no se ve ningún inconveniente en que dicha proposición se elabore tomando en cuenta el sentido que el juzgador le dio a la norma. Por ejemplo, el artículo 454, fracción VIII del Código Civil para el Estado de Puebla, establece que es causa de divorcio la sevicia de un cónyuge para el otro, siempre que sea de tal naturaleza que haga imposible la vida en común. Ahora bien, la extinta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo el siguiente criterio interpretativo: "Un hecho aislado obviamente no puede configurar la causal de sevicia, ya que es de explorado derecho que la sevicia es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no una actitud aislada".

Conforme a lo anterior, un silogismo jurídico, podría estructurarse de la siguiente forma:

Premisa mayor. La crueldad excesiva reiterada de un cónyuge hacia el otro que haga imposible la vida en común, es causa de divorcio.

Premisa menor: Juan durante un año consecutivo encerró en un cuarto a su esposa, lo que hizo imposible la convivencia entre ambos.

Conclusión: Juan incurrió en una causal de divorcio.



Como se desprende del ejemplo anterior, en la proposición que constituye la premisa mayor del silogismo jurídico, no se transcribió textualmente la norma jurídica, sino que aquélla fue redactada conforme a la interpretación jurídica del propio precepto.

Inciso 2: Interpretación reglada y no reglada.

Se habla de interpretación reglada, cuando los criterios interpretativos se encuentran establecidos por la ley. Puede suceder que en ésta no se deje al juzgador ningún margen para seleccionar alguna directiva hermenéutica; en este caso, debe hablarse de interpretación absolutamente reglada. Esta hipótesis se actualiza en los casos de la llamada interpretación auténtica, que, como se sabe, es la que proviene del propio legislador. Es decir, si éste ya determinó cómo debe interpretarse una norma, el juzgador carece de libertad para optar por una directiva hermenéutica diferente. Por ejemplo, si en la exposición de motivos de un ordenamiento legal, el legislador precisa cuál es el sentido que debe dársele a una disposición contenida en éste, el aplicador, aunque no comparta el criterio de aquél, está obligado a observarlo. Este es precisamente el punto de vista que se sostuvo en la siguiente tesis de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos se citan al calce, dice:

"LEGÍTIMA DEFENSA DE HONOR Y UXORICIDIO (INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL CÓDIGO PENAL).- La interpretación auténtica radica, de una manera absoluta y exclusiva, en los propósitos del legislador, manifestados en la "exposición de motivos", que es la expresión oficial, clara, concreta y expresa de la voluntad del órgano creador de la ley; y aunque es cierto que algunos de los más ilustres comentaristas del Código Penal de 1931, han expresado con posterioridad a su promulgación, cuál es el contenido jurídico, sociológico y ético que quisieron dar al artículo 310, en relación con la fracción III del 15, a las opiniones de ese distinguidísimo grupo de juristas, no puede ni



debe reconocerse el rango supremo de interpretaciones auténticas de la ley, sino que su interpretación es doctrinal".

Otras veces, aunque en un ordenamiento se contienen determinadas reglas hermenéuticas, el aplicador puede optar por diversas directivas de interpretación, siempre y cuando éstas no resulten incompatibles con aquéllas. Así por ejemplo, el artículo 5° del Código Fiscal Federal estatuye que "las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta". Ahora bien, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia cuyos datos se citan al final del capítulo, estableció que la interpretación sistemática de una norma fiscal, resulta compatible con la regla contenida en el citado artículo 5° de la Ley Tributaria; esta tesis dice:

"LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.- Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación es estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago



de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV constitucional".

Otro ejemplo lo encontramos en la Ley Federal del Trabajo. Esta en su artículo 18 estatuye que: "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador". El artículo 2º de dicho ordenamiento establece que: "las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones"; y el artículo 3º del mismo cuerpo de leyes preceptúa: "El trabajo es un derecho, un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo, religioso. Doctrina política o condición social. Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores".

Como se ve, en materia laboral, al juzgador siempre se le impone una interpretación teleológica de las normas jurídicas, pues al desentrañar su sentido, debe aquél tomar en cuenta las finalidades del Derecho del Trabajo, que se desprenden de los preceptos antes transcritos. Además, en caso de duda, deberá dar a la norma el sentido que resulte más favorable para el trabajador.

Sin embargo, de un análisis cuidadoso de los preceptos antes transcritos, se desprende que en la referida materia, el juzgador puede recurrir a otros tipos de interpretación, siempre que no resulten incompatibles con las pautas hermenéuticas antes mencionadas.



Por otra parte, se habla de interpretación no reglada, cuando el ordenamiento aplicable no señala ninguna regla hermenéutica, de modo que el juzgador, goza de libertad para seleccionar la directiva de interpretación, con la condición, claro está, que la misma no sea incompatible con el sistema normativo.

Inciso 3: Directivas de interpretación.

Savigny descubrió los siguientes cuatro elementos de la interpretación: gramatical, lógico, histórico y sistemático. En la actualidad, puede hablarse de otros elementos según lo veremos después. Ahora bien, como lo apunta Castán Tobeñas, no debe caerse en el error de suponer que los diversos elementos de interpretación, dan lugar a diversas especies de Interpretación, independientes entre sí. Se trata de diferentes medios que tienen un fin coincidente: desentrañar el sentido de la norma. Toral Moreno, observa que los juzgadores frecuentemente se ven en la necesidad de recurrir al mismo tiempo, a varios elementos de Interpretación, "pues tienen puntos comunes, de suerte que en parte se mezclan y hasta en ocasiones se confunden entre sí". Así, en la interpretación de un determinado precepto, el aplicador podría, por ejemplo, emplear a la vez los elementos literal, teleológico y sistemático, si los tres condujeran a la misma decisión interpretativa. Una vez que el juzgador seleccionó el o los elementos que estimó idóneos para realizar su trabajo hermenéutico, se dice que adoptó una directiva de interpretación. Es importante señalar que para la correcta aplicación de cada uno de tales medios hermenéuticos, el justiciador debe observar determinados procedimientos de carácter técnico.

3.1. Elemento literal o filológico.

A. Concepto.

Como dice Castán Tobeñas, la interpretación gramatical es el primer estadio de todo proceso interpretativo; observa dicho autor que "como la ley se expresa con palabras, el intérprete ha de empezar por obtener el



significado verbal que resulte de ellas, según su natural conexión y las reglas gramaticales". El elemento literal, como lo explica Díez Picazo, "es la letra o el tenor del texto en el cual se encuentra encerrada la norma jurídica". Aragonese apunta que, según este medio de interpretación, "el intérprete ha de tratar de conocer el significado verbal de las palabras, según su natural concesión y las reglas gramaticales".

B. Técnica.

I.- Interpretación semántica o filológica.

Manifiesta Díez Picazo que, mediante ella, "se trata de fijar el sentido o los posible sentidos que posee cada una de las palabras intercaladas en el texto, considerando cada palabra en sí misma". Se trata de "una fijación de la relación entre la palabra y las ideas de las que puede ser reflejo o causa". Esta fijación del sentido de una palabra, "debe hacerse en una forma que sea coherente con el conjunto del texto y contexto o situación que el texto presupone". Esto quiere decir que el elemento *literal semántico* no puede desvincularse del elemento *sistemático*. Así lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la siguiente tesis:

"INTERPRETACIÓN GRAMÁTICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO.- La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proibirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones, al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la



regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa".

Por otra parte, como también lo refiere el citado Tribunal Colegiado, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que debe asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, el aplicador no sólo debe relacionar el elemento *semántico* con el *sistemático*, sino que también puede servirse de otros elementos (como pueden ser el *lógico*, el *histórico*, o el *comparativo*) reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea.

Díez Picazo anota que el elemento semántico adquiere gran importancia, cuando en el texto de la norma se usan términos equívocos; es decir, vocablos cuyas posibles significaciones son varias; por ejemplo, la palabra "licenciar", empleada en un ordenamiento castrense, desde el punto de vista semántico puede significar: a) otorgar una licencia o permiso; b) despedir a uno; c) conferir el grado de licenciado; d) dar a los soldados su licencia absoluta; e) hacerse licencioso o desordenado.

Para los casos en que una palabra pueda tener significaciones distintas, Castán Tobeñas propone tres reglas. En la segunda parte de la primera de ellas, se contiene una adición que nosotros proponemos; tales reglas son las siguientes:

1.- Adoptar la significación que se considere más idónea, de acuerdo con su conexión con las demás del precepto de que se trate y con la materia a la que el mismo se refiera. Por las razones que antes expusimos, creemos que el aplicador también debe considerar el contexto al que pertenece la norma en la que se encuentra el vocablo equívoco.

2.- Si la duda surge debido a que el término tiene un significado vulgar y otro técnico, por regla general, debe estarse al sentido usual o más común, "salvo el caso de que de la conexión del discurso o de la materia tratada, resulte un significado especial técnico".

3.- Cuando se trata de términos jurídicos, debe averiguarse el sentido técnico jurídico preciso. En este punto debe procederse con cautela, pues



podría suceder que el legislador hubiera empleado incorrectamente el tecnicismo legal.

II.- Interpretación sintáctica.

Tenorio Bahena enseña lo siguiente: "Construcción lingüística es el ordenamiento de las palabras para expresar ideas. La Gramática dispone cómo ha de realizarse la distribución de las palabras en el texto, tomando en cuenta la concordancia, la dependencia y la categoría gramatical a que pertenecen. El estudio de la construcción corresponde a la sintaxis y comprende el análisis de las propiedades y la función de las palabras, según su naturaleza y el uso que se les da". En este sentido, como lo apunta Díez Picazo, "La interpretación sintáctica no se dirige ya a la fijación del sentido de una palabra, sino a la fijación del sentido de una proposición entera, a través de la coordinación gramatical que dentro de ella tienen las diferentes palabras y su respectivo valor. Se toma en cuenta que la palabra sea adverbio o pronombre, el que sea adverbio de tiempo o pronombre personal, el que sea complemento directo o complemento indirecto, utilizando para ello las reglas convencionales del desarrollo del lenguaje". Ponemos en seguida un ejemplo de interpretación literal sintáctica.

El primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Amparo dice: "El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes...". Ahora bien, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimó que las reglas mencionadas en el citado precepto, son aplicables no sólo a las promociones que se presenten una vez ya iniciado el juicio de garantías, sino también a los casos de presentación de la propia demanda de amparo. A este respecto expuso "...Aun cuando el precepto referido alude al cómputo de los términos en el juicio de amparo, no es dable otorgar a la preposición "en" el significado del adverbio "dentro", y si el numeral en comento no incluye expresamente a las demandas de amparo, tampoco las excluye...".



Es decir, el citado órgano jurisdiccional, no interpretó al referido precepto basándose en el significado gramatical de la preposición "en", sino que lo interpretó, basándose en el sentido de la proposición normativa entera, a través de la coordinación gramatical de todas las palabras que la componen.

3.2. Elemento Lógico.

Con respecto a este elemento, hay que distinguir -como lo hace Castán Tobeñas- los aspectos *lógico interno* y *lógico externo*, ya que la interpretación lógica se realiza "con los elementos mismos que radican fuera de esta fórmula, pero que la circundan y forman el presupuesto de la misma (lógica externa)". Por esta razón, el elemento lógico, como medio de interpretación, puede subdividirse en los elementos *lógico estructural interno* y *teleológico*.

Es muy importante apuntar aquí, que el elemento lógico, no debe nunca desvincularse del elemento *sistemático*. Como se sabe, diversos autores -Torralba Moreno, por ejemplo- consideran que ambos elementos (el lógico y el sistemático) constituyen un solo tipo de interpretación ("lógico-sistemática").

3.2.1. Elemento lógico estructural interno.

A. Concepto.

El juzgador se sirve de este elemento, cuando para desentrañar el sentido de un precepto, se basa en los elementos mismos de la fórmula legislativa, y aplica las reglas o principios o argumentos de la Lógica Formal. Se parte del supuesto de que los conceptos y enunciaciones contenidos en la fórmula legal, fueron elaborados de acuerdo a la *Técnica legislativa* y, en consecuencia, conforme a los principios de la Lógica Formal. Por tanto, el intérprete puede válidamente recurrir a esta última disciplina para averiguar el sentido de las normas jurídicas. He aquí un par de ejemplos:



1. *Aplicación del llamado argumento reductio ad absurdum.* -Como lo explica Anthony Weston, este tipo de argumento establece su conclusión, mostrando que la negación de la conclusión conduce al absurdo: no se puede hacer otra cosa, salvo aceptar la conclusión. Veamos ahora, como el tribunal aplicó este argumento, para interpretar un precepto legal. El artículo 302, fracción II del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla estatuye: "Se impondrán de dieciocho a cincuenta años de prisión y multa de cien a mil días de salario, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes... II. Cuando al perpetrarse el plagio o secuestro o mientras dura la detención arbitraria, se haga uso de amenazas graves, de maltrato y de tormento". Ahora bien, el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, interpretó así al referido precepto:

"Para que se configure el ripo del delito... basta que exista una detención arbitraria y que al perpetrarse ésta o durante ella, el activo incurra en cualquiera o cualesquiera de las conductas previstas en la parte final del precepto (conductas que consisten en amenazas graves, maltrato o tormento).

En efecto, sería *aberrante* considerar que para que se configure tal ilícito, el agente debe realizar forzosamente las tres citadas conductas, dado que sería *absurdo* que si sólo maltrató, o atormentó o amenazó a su víctima, se consideraran no probados todos los elementos del tipo, ya que tal interpretación sería *contraria a los principios de la lógica*".

2. *Interpretación que evita incurrir en el sofisma de petición de principio.* -Como se sabe, este sofisma consiste "en tomar como premisa de una demostración, justamente lo que se va a demostrar". Veamos ahora, como interpretó un tribunal una disposición legal, para evitar que en su aplicación, se incurriera en el citado sofisma. El artículo 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estatuye: "El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser de que se intente para calificar el grado en la denegada apelación". Ahora



bien, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, estimó que la frase "calificar el grado en la denegada apelación", se refiere a la determinación sobre la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, hecha por el juez *a quo*. Para justificar esta interpretación, el citado tribunal, entre otras razones, expuso las siguientes:

"...la denegada apelación, siempre será susceptible de ser impugnada a través del recurso de queja, solución que, por una parte, es la más apegada al sistema regulador de la apelación previsto en dicho código, conforme al cual, el órgano jurisdiccional superior es quien decide en definitiva sobre la admisión de la alzada, con lo que se tiende a proteger a las partes de que un tribunal inferior les deniegue injustamente su derecho a apelar y, por otra parte, se impide el incurrimento en el *vicio lógico de petición de principio*, al evitar que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate".

B. Técnica:

1. *Determinar cuáles son los elementos de la fórmula legislativa.* -Como antes lo apuntamos, el punto de partida de toda interpretación es el elemento literal. En este sentido, lo primero que debe hacer el aplicador es leer el precepto para indagar cuál es su estructura gramatical. Ahora bien, si decide emplear el elemento lógico interno, debe en seguida proceder como se indica en el siguiente número.

2. Establecer, como hipótesis, la regla, principio o argumento Lógica Formal, que considere aplicable al caso.

3. Comparar la fórmula legislativa con la regla, principio o argumento lógico de que se trate, para verificar la hipótesis establecida.

Con respecto a lo antes expuesto, creemos en los casos en que el juzgador emplee el *elemento lógico estructural interno*, debe mencionar en la sentencia, la regla, principio o argumento lógico en el que basó su interpretación. En la práctica, frecuentemente los órganos jurisdiccionales se concretan a afirmar, en forma dogmática, que un determinado precepto



debe entenderse en un determinado sentido, de acuerdo a la interpretación lógica de aquél; pero no especifican la regla, principio o argumento lógico en el que fundamentaron su aserto.

3.2.2. Elemento teleológico.

Ni este elemento ni los demás, pueden entenderse desvinculados del *objeto* de la interpretación. Respecto de éste, deben recordarse las dos posiciones que aún siguen siendo materia de controversia: por una parte, la opinión tradicional que encuentra el sentido de la ley en la *voluntad* del legislador (*mens legislatoris*) y la que sostiene que lo que el intérprete debe descubrir es lo que en la ley aparece objetivamente querido (*mens legis*). Las anteriores opiniones doctrinarias, nos obligan a tratar separadamente las facetas subjetiva y objetiva del elemento teleológico. En este sentido, si se emplea el *elemento teleológico subjetivo*, lo que se pretende es determinar los *finés* que tomo en cuenta el legislador para crear la norma. En cambio, si se emplea el *elemento teleológico objetivo*, lo que se busca es indagar los *finés* de la norma considerando a ésta como una entidad separada de su fuente directa.

3.2.2.1. Elemento teleológico subjetivo.

A. Concepto:

Para Savigny interpretar es colocarse en el punto de vista del legislador y repetir artificialmente la actividad de éste; y para Windscheid, la interpretación es la fijación del sentido que el legislador ha unido a sus palabras, de tal manera, que el aplicador tiene que penetrar lo más posible en el alma del legislador.

B. Técnicas:

1. Examen de trabajos preparatorios.
2. Análisis de la iniciativa de la ley que será objeto de la interpretación.
3. Análisis de los dictámenes que se hayan elaborado en relación con la iniciativa de ley.



4. Análisis de la exposición de motivos de ley.
5. Examen del Diario de Debates.
6. Estudio de teorías en los casos en que, de cualquiera de los documentos anteriores, puede desprenderse que el legislador se basó en aquéllas para la elaboración de la ley.

3.2.2.2. Elemento teleológico objetivo.

A. Concepto.

Como enseña Castán Tobeñas, toda disposición de derecho es siempre medio para obtener un fin, por lo que debe interpretarse dándole el significado que exija su cualidad "de medio utilizable para la consecución del fin perseguido; o lo que es igual, atribuyéndole el sentido que mejor responda a la realización del resultado que por ella se quiere obtener".

B. Técnicas:

1.- *La indagación del sentido razonable del precepto.* -

Pacifici-Mazzoni dice que frente a dos posibles interpretaciones de una norma, debe prevalecer la que ofrezca *un sentido más razonable*. A este respecto, es importante señalar que de un gran número de tesis de los órganos del Poder Judicial de la Federación, puede desprenderse que la finalidad objetiva de la norma o "la voluntad de la ley", como se suele decir, fue determinada por el aplicador, atendiendo sencillamente al sentido más razonable del precepto. He aquí un ejemplo:

El artículo 197, fracción I del Código Penal Federal (anterior a la reforma de 10 de enero de 1994), preceptuaba lo siguiente. "...Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos: ...I. Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en



cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo". Este precepto fue interpretado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera:

"En relación a las modalidades de siembra y cultivo en delitos contra la salud, a que alude el artículo 197, fracción I del Código Penal Federal, debe observarse que si bien gramaticalmente la siembra hace referencia a la acción y tiempo de sembrar, este verbo significa esparcir semillas en la tierra o en el campo; el cultivo significa dar a la tierra y las plantas las labores necesarias para que fructifiquen, de manera que en sentido lato pudiera estimarse que ambas actividades pueden realizarse en muy pequeña escala, en trastos y macetas, y que, por lo mismo, donde la ley no distingue no cabe al intérprete hacerlo; sin embargo, una interpretación lógica y teleológica de la ley, nos revela que no es posible concluir de esta manera, considerando como siembra y cultivo punibles al hecho de depositar semillas de marihuana en una maceta, pues sin lugar a dudas la grave penalidad prevista en el artículo 197 del Código Federal invocado, que va de los siete a los quince años de prisión y multa de diez mil a un millón de pesos, pone de manifiesto que la razón del precepto es la de punir la siembra y cultivo realizados en el campo o en inmuebles, que haga propicia la fructificación en escala más o menos importante del vegetal de que se trate, o bien, por excepción, en lugares u objetos en que por su número permitan establecer que el agente obtendrá una cosecha más o menos considerable, y por ello el peligro objetivado con la conducta delictiva, haga procedente su sanción en los términos del precepto aludido. Por ello, en un caso, sembrar unas semillas en un recipiente con corto número de plantas de marihuana, cuya utilidad es manifiesta para quien ejecutó tal actividad, que no es otra sino la de procurarse el estupefaciente al cual es afecto, podrá ser considerada una conducta constitutiva de posesión de plantas de marihuana que puede caer inmersa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 194, según la cantidad



de hierba de que se trate, pero sancionarla como siembra y cultivo resulta inadecuado por no estar dicha actividad en el caso, de acuerdo con la "ratio" del dispositivo de la multicitada fracción I del artículo 197 del Código Penal Federal".

Como se desprende del criterio transcrito, la Primera Sala del más alto Tribunal del país, interpretó al referido artículo, atendiendo a su *sentido razonable*. Dicho de otra manera, tomando en cuenta la gravedad de las conductas tipificadas en el precepto en cuestión y las severas sanciones previstas en el mismo, el *sentido común* conduce fácilmente a la conclusión de que la conducta consistente en sembrar y cultivar marihuana en una maceta, no puede subsumirse en la mencionada hipótesis normativa.

2. *Indagación del bien jurídico protegido por la norma.* -En algunas ejecutorias, los tribunales federales, han precisado la finalidad de diversas normas jurídicas, mediante la previa determinación del bien jurídico tutelado en ellas. En materia penal esta técnica resulta sencilla, en razón de que, como es sabido, en los códigos penales los delitos se clasifican en capítulos, de cuyo rubro puede inferirse en muchos casos el bien jurídico tutelado en cada uno de ellos; por ejemplo, del epígrafe del capítulo relativo a los delitos sexuales, puede inferirse que el bien jurídico tutelado en los preceptos correspondientes, es la libertad sexual de las personas. Esto significa que la finalidad de las normas en la que se describen los tipos de los delitos sexuales, es la preservación del citado bien.

Citamos a continuación una tesis de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ésta interpretó la norma en la que se describe el tipo del delito de violación; dice en lo conducente:

"Para los efectos de dar por integrado el tipo de violación, basta que se acredite que hubo penetración sexual independientemente de que sea o no total e incluso no es indispensable el orgasmo del activo. Una interpretación sistemático-teleológica del tipo de la violación lleva a sostener que por tratarse de una figura que tutela la libertad sexual, cualquier penetración entraña la ejecución delictiva...".



3. **Apreciación de valores culturales.** -Dice Castán Tobeñas que "el análisis de los motivos y finalidades de la norma jurídica, supone una delicada y compleja apreciación de intereses prácticos y de ideales éticos y culturales". A este respecto, podemos afirmar que en no pocas ocasiones, los órganos jurisdiccionales, para descubrir la finalidad de un determinado precepto legal, se basan en criterios de carácter cultural, predominantes en el medio social en el que se verificó el hecho que deba subsumirse en la norma jurídica de que se trate. Esto conduce a reflexiones de gran interés para el que desee adentrarse en el estudio de las cuestiones hermenéuticas; baste citar como ejemplo, el interesante punto de vista de Carlos Cossio, para quien el objeto de la interpretación no es la norma sino la conducta.

Para que el lector comprenda cabalmente este punto, citaremos a continuación una tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que interpretó el artículo 267, fracción XI del Código Civil para el Distrito Federal, que establece como causal de divorcio las injurias graves de un cónyuge para el otro. Si se lee con cuidado tal criterio, se cae en la cuenta que dicho alto Tribunal sostuvo que para la interpretación del concepto "injurias graves" no debe interpretarse la norma, sino la *conducta* de la persona a quien se atribuyeron aquéllas, en relación "*con el criterio del medio social en que los hechos se produjeron*", dicha tesis dice:

"Es verdad que al establecer la ley como causal de divorcio, las injurias, estatuye que las mismas deben ser graves, porque sólo de esta suerte imposibilitan la realización de los fines sociales de la institución del matrimonio, que no pueden lograrse sino mediante una armonía o prudente tolerancia y afecto entre los cónyuges; circunstancia ésta, que obliga al juez a hacer la calificación relativa, según su sentir personal; pero tal calificación no puede estar en desacuerdo ni con las tendencias ni con el criterio del medio social en que los hechos se producen, porque entonces la decisión resultaría injusta, ya que se expondría a alguno de los



cónyuges, a soportar indefinidamente esta especie de malos tratamientos, sin sanción posible para el ofensor, y aun la expondría al escarnio público, al trascender tales hechos; por lo que el criterio que debe imperar es el del común de las personas que, en el mismo medio, gozan fama de tener una recta opinión".

4. Estudio del mecanismo técnico de las relaciones para cuya regulación la norma fue creada. -Ferrara dice que para determinar la *finalidad* práctica de una norma se requiere se atienda a las relaciones de la vida, para cuya regulación la norma fue creada; para ello, el aplicador debe estudiar el mecanismo técnico de tales relaciones y las necesidades y exigencias que emanan de ellas. Así por ejemplo, la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó una interpretación *teleológica* de la expresión "tratamiento degradante", empleada en el artículo 289 del Código de Justicia Militar, apoyándose en el mecanismo técnico de las relaciones que se establecen en virtud de la jerarquía militar; dicho órgano jurisdiccional sostuvo lo siguiente:

"Una interpretación teleológica de la expresión "tratamiento degradante" comprendida en el artículo 289 del Código aplicable, lleva a la conclusión de que es voluntad de la ley el que la pena se atenúe cuando el superior, con su conducta abusiva, válido de la jerarquía, humilla al inferior al grado de provocar la insubordinación con vías de hecho. El respeto a la jerarquía militar debe mantenerse, pero ello no implica que se dé un tratamiento punitivo igual a la insubordinación simple y a la provocada; y si el occiso procuraba acercarse a la mujer del acusado, no obstante las negativas de ella, y el acusado había procurado infructuosamente remediar por medios legales la situación, buscando el apoyo de las autoridades, todo ello hace concluir que el superior ejecutó los "actos de mal trato o tratamiento degradante" a que se refiere la Ley Militar, entendida la expresión con un significado de actos de provocación injusta, fuera del espíritu de respeto al inferior dentro de la jerarquía militar, por lo que se está en el supuesto a que



se refiere el artículo 289 del Código de Justicia Militar, en relación con el 288 del propio ordenamiento".

5. Indagación del principio generador del ordenamiento en el que se contiene la norma objeto de la interpretación. -Aquí nos referimos a lo que puede denominarse *espíritu de la ley* (no precisamente conforme a la aceptación de Montesquieu); es decir, al principio generador de un ordenamiento, que puede indagarse, mediante el análisis cuidadoso de sus propios preceptos. A este respecto, resulta interesante la interpretación teleológica del artículo 108 de la abrogada Ley General de Población de 23 de diciembre de 1947, que hizo la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la correspondiente ejecutoria se desprende que las condiciones que prevalecían en algunas zonas del país en materia demográfica, eran distintas a las actuales, pero el problema de los trabajadores indocumentados era substancialmente igual al que ahora nos enfrentamos. El más alto Tribunal dijo lo siguiente:

"Si bien el artículo 108 de la Ley General de Población habla de "trabajadores mexicanos", su interpretación correcta es la teleológica, atendiendo al espíritu y fines de la ley; y dado que la Ley de Población fue concebida para surtir soluciones al problema demográfico del país, principalmente, y como es precisamente una medida proteccionista para evitar la despoblación, cobijando a su vez a los campesinos que por su escasa ilustración, condiciones de vida y demás circunstancias, se ven obligados, no obstante ser esencialmente seres humanos más apegados al lugar de origen, a dejar su tierra, para que al hacerlo, no sean objeto de explotación bajo el señuelo de obtener trabajo en otro país, si de las declaraciones de varios braceros se colige que han manifestado ser originarios de la República y afirman que su propósito era ir a laborar a los Estados Unidos de Norteamérica, a falta de prueba que contradiga su afirmación, se debe tener por probada su calidad de "trabajadores mexicanos".



3.3. Elemento sistemático.

A. Concepto:

Como lo apuntan Giraldo Angel y Giraldo López, la interpretación sistemática parte de la premisa de que el Derecho constituye un sistema, de manera que la norma debe ser comprendida teniendo en cuenta su funcionalidad dentro del mismo. Toral Moreno explica así al elemento sistemático: "Según una máxima romana, ninguna resolución ni consulta deben darse *nisi tota lege perspecta* (a menos que se considere la ley en su integridad). La norma que ha de interpretarse trata de entenderse en relación con el *conjunto del ordenamiento jurídico*."

B. Técnicas:

Sabemos que una institución jurídica es "un núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza". Ahora bien, para interpretar sistemáticamente a una determinada norma, el aplicador debe, en primer lugar, determinar la institución jurídica a la que aquélla pertenece; en seguida, localizar los preceptos que regulan dicha institución; y, finalmente desentrañar el sentido del precepto, de manera que éste armonice con las demás disposiciones que integran la propia institución.

Los derechos romanistas como el nuestro, son "derechos del Código", como dicen los anglosajones. Ahora bien, la mayoría de nuestros Códigos están divididos en "Libros"; éstos a su vez se subdividen en "Capítulos" que comprenden diferentes "Secciones". Esta estructura, como es lógico, facilita la localización de los preceptos que integran una determinada institución jurídica. Sin embargo, es frecuente que los preceptos que regulan a la institución se encuentren desperdigados.

Conforme a lo anterior, Giraldo Angel y Giraldo López proponen los siguientes tres medios para la integración de la institución; a) integración a través del precepto constitucional; b) integración en función de la división formal del ordenamiento jurídico; c) integración por inducción. Explicaremos a continuación cada uno de estos medios, siguiendo la exposición hecha por los citados profesores.



1. Integración a través del precepto constitucional. -"La integración de la institución a través del precepto constitucional, parte de la premisa expuesta por Kelsen, según la cual `la validez de una norma está siempre en otra norma, nunca en un hecho´. De conformidad con la premisa indicada, la validez de la fuente debe buscarse en otra norma de mayor jerarquía que la sustente jurídicamente, hasta llegar a la norma fundamental, que constituye el precepto constitucional con *validez a priori* y cuya determinación no corresponde al dominio de lo jurídico. Así, todas las normas cuya validez puede ser referida a `una y la misma norma fundamental constituyen un sistema normativo, cuya consistencia intrínseca emana de la norma constitucional`".

Para que el lector comprenda lo que aquí se quiere decir, pondremos a continuación un ejemplo: Las fracciones IV y VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a los siguiente: ...IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

...VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". Ahora bien, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se denunció una contradicción de tesis en la que el problema planteado se relacionaba con la suplencia de la queja en materia laboral. Se trataba de determinar si la fracción VI, antes transcrita, resultaba o no aplicable en un juicio de amparo laboral promovido por la parte patronal.

Para resolver la contradicción de tesis planteada, dicho alto Tribunal, realizó una interpretación *sistemática* de las citadas fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, integrando la institución jurídica relativa a la suplencia de la queja en materia laboral, a través del artículo 123 constitucional. Dicho órgano jurisdiccional dijo, en lo conducente:



"El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador; luego resuelta inconcusos que no es dable la operancia de dicha institución jurídica a favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica a favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clase...".

2. Integración en función de la división formal del ordenamiento jurídico. -"La integración de la institución en función de la división formal del ordenamiento jurídico, parte de considerar el entorno y la ubicación que, dentro del ordenamiento jurídico, ocupe la fuente que debe ser interpretada, de tal manera que la institución se constituye a partir del análisis de la fuente en función de la división del ordenamiento en que se encuentra. Tal división no está definida arbitrariamente, sino que está determinada por la misma legislación, que crea categorías jurídicas para distribuir lógicamente todo el ordenamiento, ya sea en códigos o en unidades internas de cada código o ley. Cada división tematiza una materia con varias disposiciones que guardan relación entre sí y que tipifican y definen la institución...".

Así por ejemplo, el artículo 2448-D del Código Civil para el Distrito Federal (texto anterior a la reforma de 21 de julio de 1993) establecía lo siguiente: "La renta sólo podrá ser incrementada anualmente; en su caso, el aumento no podrá exceder del 85 por ciento del incremento porcentual, fijado al salario mínimo general del Distrito Federal, en el año en el que el contrato se renueve o se prorrogue". Ahora bien, ¿el citado límite en el incremento de la renta, debía aplicarse después de vencido el término del contrato o su prórroga?. Para dilucidar este problema hermenéutico, la



extinta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó en forma sistemática al citado artículo, relacionándolo con el artículo 2448-C del propio ordenamiento (este precepto decía: "la duración mínima de todo contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación será de un año forzoso para arrendador y arrendatario, que será prorrogable, a voluntad del arrendatario, hasta por dos años más siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas"). En este caso, el citado órgano jurisdiccional, consideró a dos preceptos contenidos en el mismo capítulo del Código Civil (denominado "Del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación"); expuso, entre otros, el siguiente razonamiento:

"...La interpretación sistemática de los artículos 2448-C y 2448-D, ponen de relieve que el último precepto que establece el límite de ochenta y cinco por ciento al incremento de rentas, no tiene aplicación cuando contra la voluntad del arrendador el inquilino continúa habitando el inmueble después de vencido el término del contrato o su prórroga... Si la finalidad hubiera sido proteger al inquilino indefinidamente, no se hubiera fijado el tope máximo de tres años a que se refiere el artículo 2448-C...".

3.4. Elemento histórico.

A. Concepto:

Aquí nos referimos al estudio de "los antecedentes históricos y de la evolución jurídica que precedió a la formación de la Ley". Apunta Castán Tobeñas que las disposiciones legales, incluyendo a las que aparentemente son más novedosas, suelen ser reproducción, modificación o desarrollo de un derecho preexistente.

B. Técnicas:

1. Análisis de los precedentes remotos. -"Están constituídos por el Derecho romano y por los demás derechos históricos que han contribuido a la formación del nuestro". A veces el conocimiento del antecedente remoto de una institución jurídica o de un precepto, permiten entender su



sentido. Por ejemplo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para apoyar la consideración de que es ilegal emplazar en forma personal al deudor que fue declarado en estado de concurso, sostuvo lo siguiente:

"Entre los antecedentes más remotos de la limitación a la capacidad procesal de la persona declarada en estado de concurso, se encuentran "Las Siete Partidas" de Alfonso Décimo "El Sabio", que en la Partida V, Título XV, Ley III, señala: "que fuerza ha el desamparamiento que face el debdor de sus bienes, pa debdor que debe. El desamparamiento que fece el debdor de sus bienes, de que hablamos en las leyes antes desta, ha tal fuerza, que después non puede ser el debdor emplazado..."

En otro asunto, la extinta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó diversos preceptos del Código Civil para el Distrito Federal, que regulan al interdicto de obra nueva. Dicho órgano jurisdiccional sostuvo que dichos dispositivos no son aptos para fundamentar la procedencia de una acción interdictal, promovida por el titular de una concesión otorgada por el aprovechamiento de un bien del dominio público, con motivo de una obra que se esté realizando en el mismo. Para apoyar este aserto sostuvo lo siguiente:

"El interdicto que se promueva con motivo de las obras que se hagan, apoyándolo en la concesión, es improcedente, a pesar de las disposiciones de las leyes locales civiles que lo establezcan, para cuando se ejecuta alguna obra nueva, en camino, plaza o sitios públicos, causando algunos perjuicios al común o a algún edificio contiguo; porque los antecedentes legislativos de esos preceptos, vienen desde la Ley Tercera, Título Treinta y dos, Partida Tercera de las Siete Partidas, en donde se declara que los interdictos de obra nueva, no proceden cuando la obra se hace con autorización del soberano, siendo pertinente sólo gestionar, administrativamente, la reconsideración de dicha autorización".

También resulta frecuente que en las sentencias de nuestros tribunales el juzgador realice la interpretación de un precepto, apoyándose en los



antecedentes del Derecho Romano; piénsese, por ejemplo, en la responsabilidad aquiliana, institución que se originó en la celebre Lex Aquilia.

2. Análisis de precedente inmediatos. -Aquí nos referimos a los ordenamientos legales anteriores al que resulta aplicable en un caso concreto. Por ejemplo, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demostrar que es de carácter taxativo la enumeración de las causales de divorcio contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que fue promulgado en 1928, se basó en el Decreto de Reformas de 29 de diciembre de 1914, del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. En éste se dice que el divorcio es un caso de excepción "y no un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad".

3.5.1. La interpretación progresiva o histórica-evolutiva.

Latorre la explica así: "...las leyes y sobre todo las de más importancia y rango, suelen estar vigentes durante muchos años, a veces siglos, y se transmiten de generación en generación, "como una eterna enfermedad", según el conocido verso de Goethe. Se produce así un inevitable arcaísmo de partes más o menos extensas del Derecho que los jueces han de aplicar. Y los tribunales ni pueden ni deben abstraerse al espíritu de su tiempo, a las nuevas exigencias sociales y económicas, a los nuevos criterios de valoración, ni lo hacen en la práctica. Aunque el jurista ha sido acusado con frecuencia de espíritu rutinario y conservador, lo cierto es que esa sensibilidad para las necesidades de su propio tiempo no puede faltar en él, y mucho menos cuando tiene la misión esencial de aplicar el Derecho. Un juez no vive a solas con la ley. En él pesa su educación jurídica y su formación humana en general, la doctrina de los autores que critican o defienden los preceptos legales y la influencia general de la sociedad en que vive. Incluso puede afirmarse que esa elasticidad es una condición indispensable de la supervivencia de las leyes, pues de otro modo sería necesario cambiarlas continuamente para adaptarlas, a veces sin la debida reflexión y calma, a las necesidades del tiempo.



Así, en unas ocasiones en forma deliberada, en otras de manera paulatina y casi inconsciente, la interpretación de las leyes va cambiando al compás de las exigencias sociales". Esta es la interpretación progresiva.

3.5.2. *La interpretación axiológica.*

Toral Moreno explica que este método consiste en buscar los valores que pretende realizar la ley. Se construye una "escala de valores" y trata de entender la norma en el sentido más favorable para que su aplicación en el caso concreto realice los valores más altos y los realice del modo más pleno.

El método de interpretación que propone la "Teoría Ecológica del Derecho", cuyo autor es Carlos Cossio es de carácter axiológico, como se desprende de la siguiente transcripción: "...la norma, aparentemente rígida y unívoca, le brinda al jurista la mención de un manojito de posibilidades; y el tratadista lo mismo que el juez tienen, en las diversas calidades axiológicas de ellas, la guía suficiente para elegir una. No son variaciones caprichosas de la conducta que pueden borrar la mención en conjunto, porque el núcleo de ese conjunto, que llamamos *normalidad* y que ha de mantenerse, consiente de semejantes variaciones. Se trata siempre de posibilidades reales de algo que, como normalidad, permanece idéntico en la mención normativa. Por eso Holmes habló con tanta propiedad de una creación sólo intersticial por parte del juez: por eso la teoría ecológica comparó la Interpretación judicial con la interpretación axiológica, elige una u otra de la posibilidad que consiente su partitura, sin afectar la creación del compositor en su conjunto. Se puede interpretar de muchas maneras la Barcarola de Chopin, pero esto no quiere decir que con ella se nos pueda hacer escuchar la Marsellesa. El buen juez, claro está, elegirá siempre la posibilidad axiológicamente mejor entre las varias que el propio caso le ofrezca".

3.5.3. Interpretación de la norma mediante la ponderación de los intereses recogidos por aquélla.



Este método lo propone el movimiento intelectual conocido con el nombre de *jurisprudencia de intereses*. Seguimos en este punto a Luis Díez Picazo, quien da la siguiente explicación: "Los preceptos jurídicos, dice Heck, son la resultante de interacciones de intereses (Interessenwirkungen). La ley es la resultante de una serie de intereses, que pueden ser religiosos, económicos, éticos, culturales o de otro tipo, que en cada comunidad se enfrentan y luchan por su reconocimiento y hegemonía. Esta inicial concepción de los intereses como factores determinantes de las normas jurídicas y también del pensamiento jurídico, resulta ampliada en los intereses, entendidos como necesidades, aspiraciones, apetencias o deseos, otros factores que participan en la realización del Derecho. De los llamados *intereses genéricos*, se pasa a un estudio de todos los factores causales del pensamiento jurídico".

"¿Cómo se refleja esta tesis de la jurisprudencia de intereses en el marco de la actividad interpretativa? Para la jurisprudencia de intereses el intérprete no debe tratar de establecer deducciones lógicas partiendo de unos dogmas jurídicos abstractos, sino decidir el conflicto de acuerdo con aquellos intereses que han sido contemplados o tenidos en cuenta por el legislador".

Conforme a lo explicado por el citado autor, de lo que se trata es de investigar y determinar cuáles son los intereses recogidos por la norma jurídica y de qué manera ésta resolvió el conflicto hipotético planteado entre tales intereses; o dicho de otra manera, qué interés ha sido preferido por el legislador y cuál, en cambio, ha sido sacrificado. El caso concreto deberá resolverse atendiendo a esta misma pauta. El juzgador debe preferir aquel interés que el legislador consideró más importante.



BIBLIOGRAFÍA

GARCÍA MAYNES, Eduardo.- "Lógica del Raciocinio Jurídico".
"Introducción al Estudio del Derecho".

WITKER, Jorge y LARIOS, Rogelio.- "Metodología Jurídica"

TENORIO BAHENA, Jorge.- "Redacción, Conceptos y ejercicios".

DÍEZ PICAZO, Luis.- "Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho".

CASTÁN TOBEÑAS, José. "Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho".

COSSIO, Carlos.- "La Teoría Ecológica del Derecho".

LATORRE, Ángel.- "Introducción al Derecho".

TORAL MORENO, Jesús.- "Apuntes de Iniciación al Derecho".

GIRALDO ÁNGEL, Jaime y GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo.- "Manual del Texto Jurídico".

GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl.- "Introducción a la Lógica

Revista de los Tribunales Agrarios,
Segunda Época Año II Núm. 35,
editada por el Tribunal Superior Agrario,
se terminó de imprimir en el mes de
junio de 2005, en los talleres de
IMPRESIONES PRECISAS ALFER, S.A. DE C.V.,
Camino Real al Ajusco No. 89-4,
Col. Ampliación Tepapan,
Xochimilco, D.F., C.P. 16029
5840-2020 y 5840-1200.
La edición consta de 2,000 ejemplares.